

CAPITULO II

**NUEVO REGIMEN RETRIBUTIVO
Y ACUERDOS SOBRE EL MISMO**

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

21278 *REAL DECRETO-LEY 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, prevé la aprobación de un Estatuto-Marco para el personal de las Instituciones Sanitarias Públicas del Sistema Nacional de Salud, a cuyo efecto el Ministerio de Sanidad y Consumo ha iniciado, desde principios de 1987, los trabajos necesarios para la elaboración de un Anteproyecto de Estatuto-Marco, con participación de los representantes del personal.

Como quiera que, de acuerdo con la reciente doctrina del Tribunal Constitucional, será necesario regular el Estatuto mediante una norma con rango de Ley, lo que, inevitablemente, supondrá demorar el calendario inicialmente trazado, resulta necesario aprobar, siquiera sea provisionalmente, el nuevo sistema retributivo. Esto permitirá satisfacer las remuneraciones del personal estatutario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, dentro del actual ejercicio económico.

De este modo se producirá, mediante el presente Real Decreto-ley, una anticipación del nuevo régimen retributivo del personal del Instituto Nacional de la Salud, sin perjuicio de que dicho régimen sea recogido en la Ley que apruebe el Estatuto-Marco, cuyo proyecto será remitido, en breve, a las Cortes. Se asegura así la continuidad y la correcta prestación de la asistencia sanitaria que, como servicio público, ha de garantizar la Administración, al tiempo que se evita a los profesionales sanitarios los perjuicios económicos de un retraso en la aplicación del nuevo Sistema, asegurando además que ningún personal afectado sufra una disminución en el total de sus actuales retribuciones.

Por todo ello, resultan evidentes las razones de urgente y extraordinaria necesidad que justifican la promulgación del presente Real Decreto-ley, en orden a la inmediata regularización de las retribuciones del personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, que, en 1987, viene percibiendo, a cuenta, un incremento sobre las correspondientes a 1986 del 4,8 por 100.

En su virtud, en uso de la autorización conferida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en los ámbitos de aplicación de los Estatutos Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, del Personal Sanitario no Facultativo y del Personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, sólo podrá ser remunerado por los conceptos que se determinan en el presente Real Decreto-ley.

Art. 2º Uno.-Las retribuciones del personal estatutario son básicas y complementarias.

Dos.-Son retribuciones básicas:

a) El sueldo, que será igual para todo el personal de cada uno de los grupos de clasificación a que se refiere el artículo 3.º de este Real Decreto-ley.

b) Los trienios, consistentes en una cantidad igual para cada uno de los grupos de clasificación, por cada tres años de servicios.

c) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año por un importe mínimo, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Tres.-Son retribuciones complementarias:

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeña.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo.

c) El complemento de productividad, destinado a la remuneración del especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto así como su participación en programas o actuaciones concretas. La determinación individual de su cuantía se efectuará dentro de las dotaciones presupuestarias previamente acordadas y de conformidad con la normativa vigente.

En todo caso, las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la Institución Sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

d) El complemento de atención continuada, destinado a la remuneración del personal para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada incluso fuera de la jornada establecida.

Cuatro.-El personal estatutario percibirá, en su caso, las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio y por residencia, así como la ayuda familiar.

Art. 3.º A los efectos del percibo de las retribuciones básicas que se establecen en este Real Decreto-ley, las diversas categorías del personal estatutario se clasificarán de acuerdo con la titulación académica exigida para el ingreso en ellas, en los siguientes grupos:

Grupo A: Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Título de Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Certificado de Escolaridad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El personal perteneciente a las categorías reconocidas en los vigentes Estatutos quedará clasificado, a los efectos previstos en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, personal incluido en el ámbito de aplicación del Estatuto de Personal no Sanitario de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, pertenecientes a grupos, categorías y clases en los que haya exigido, para el ingreso, Titulación superior. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B: Ayudantes Técnicos Sanitarios/Diplomados Universitarios en Enfermería, Practicantes, Matronas, Enfermeras, Fisioterapeutas, Terapeutas Ocupacionales, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Técnicos de Grado Medio y Maestros Industriales. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso el título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Grupo C: Técnicos Especialistas, Profesores de Logofonía y Logopedia, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineantes, Jefes de Taller, Controladores de Suministros y Cocineros. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Grupo D: Auxiliares de Enfermería, Grupo Auxiliar de la Función Administrativa, Jefes de Personal subalterno, Gobernantas, Telefonistas, Albañiles, Calefactores, Carpinteros, Costureras, Conductores, Electricistas, Fontaneros, Fotógrafos, Jardineros, Mecánicos, Operadores de Máquinas de Impresión, Peluqueros, Pintores, Tapiceros, Conductores de Instalaciones, Encargados de Equipos de Personal de Oficios, Auxiliares Ortopédicos, Monitores, Locutores y Azafatas de Relaciones Públicas. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Grupo E: Celadores, Fogoneros, Lavanderas, Planchadoras, Pinches, Peones y Limpadoras. Cualquier otro personal al que se haya exigido para su ingreso Certificado de Escolaridad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El personal que, como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en este Real Decreto-ley, pueda experimentar una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión de las actuales determinadas por guardias, plus de nocturnidad o realización de horas extraordinarias, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia,

que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Segunda. Uno.-Durante 1987 las cuantías correspondientes a sueldos serán las recogidas en el artículo 15, Uno, A) de la Ley 21/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987. Asimismo, las correspondientes a cada nivel de complemento de destino coincidirán con las previstas en el artículo 15, Uno, C), de dicha ley.

Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que correspondan en el ámbito de la docencia universitaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio.

Dos.-Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, 2, b), el importe de los trienios reconocidos al personal que a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley tenga la condición de personal estatutario fijo, se mantendrá en las cuantías vigentes con anterioridad. Igualmente, el primer trienio que totalice dicho personal a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley lo será en dichas cuantías.

Tres.-Las indemnizaciones por razón del servicio y por residencia, y la ayuda familiar se percibirán en las cuantías y según el régimen regulado en sus disposiciones específicas.

Tercera.-Entre los criterios que habrán de tenerse en cuenta para la asignación del complemento de productividad, se podrán incluir, provisionalmente, la consideración de las retribuciones percibidas, de acuerdo con el anterior régimen retributivo, en el mismo puesto de trabajo y el módulo mínimo retributivo por grupos de clasificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos y medidas precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones del personal estatutario, de acuerdo con lo que prevé el presente Real Decreto-ley.

Segunda. Uno.-El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos.-Siempre que se hayan dado los supuestos de hecho necesarios para el devengo de cada concepto retributivo, los efectos económicos podrán retrotraerse al 1 de enero de 1987, por lo que respecta a las retribuciones correspondientes al sueldo base, trienios, pagas extraordinarias y complementos de destino y productividad, así como al complemento específico, salvo en el caso del personal facultativo jerarquizado cuya efectividad será, en cuanto a este último complemento, desde 1 de julio de 1987. Las retribuciones correspondientes al complemento de atención continua sólo podrán hacerse efectivas a partir de 1 de enero de 1988 para el personal facultativo jerarquizado, y desde 1 de octubre de 1987 para el resto del personal.

Tres.-El Gobierno asignará el nivel de complemento de destino a todos los puestos de trabajo, los complementos específicos que, en su caso, correspondan y las cuantías que hayan de percibirse en concepto de atención continuada, determinando en cada supuesto la efectividad de las retribuciones para las diferentes categorías de personal, de conformidad con lo dispuesto en el número anterior.

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

I. Disposiciones generales

CORTES GENERALES

26920

RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, del Congreso de los Diputados, por la que se acuerda la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, número de expediente 130/00004.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 1987.—El Presidente, Félix Posas Irazabal.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

10734 RESOLUCION de 23 de abril de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación de los Acuerdos del Consejo de Ministros sobre Régimen Retributivo del Personal Estatutario del INSALUD.

El Consejo de Ministros, en las reuniones celebradas en los días que se indican, aprobó los siguientes acuerdos:

«Acuerdo por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de dedicación exclusiva al Sector Sanitario Público», aprobado en la reunión de 13 de mayo de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión de 18 de septiembre de 1987.

«Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al Personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería de los Equipos de Atención Primaria y de los Servicios de Urgencias», aprobado en la reunión de 13 de abril de 1988.

Los mencionados Acuerdos se publican como anexos A), B) y C), respectivamente, a esta Resolución.

Madrid, 25 de abril de 1988.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

ANEXO A)

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a efectuar los trámites precisos para organizar, desde el 1 de julio de 1987, la prestación de servicios por parte de los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios bajo la modalidad de Dedicación Exclusiva al Sector Sanitario Público

El Ministerio de Sanidad y Consumo viene manteniendo, desde hace meses, negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el proyecto de Estatuto-Marco que prevé el artículo 84 de la Ley General de Sanidad, uno de cuyos aspectos fundamentales es el Sistema Retributivo. En este sentido, se han suscrito el 23 de marzo y el 25 de abril pasados dos Acuerdos con la FSP-UGT, CESM y ELA-STV, que permiten adaptar el Sistema Retributivo dominante en la Administración al Sector Sanitario Público.

La dedicación exclusiva al Sector Público por parte de sus servidores, especialmente los más cualificados, es un principio recogido en la vigente Ley de Incompatibilidades que pasa en su aplicación al Personal Estatutario del INSALUD y específicamente al Personal Facultativo Hospitalario por la asignación del denominado Complemento Específico, que, por la actual configuración de la prestación de servicios por parte de este personal, debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios, en la actualidad, al sistema.

Por otra parte, el anteproyecto de Estatuto-Marco, de cuyo borrador disponen tanto las Comunidades Autónomas como las Centrales Sindicales más representativas desde hace algún tiempo, prevé su entrada en vigor, de acuerdo con su Disposición Final, al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque el Sistema Retributivo que regula el Estatuto podrá tener efectividad económica con anterioridad, si los interesados reúnen los supuestos de hecho necesarios para su aplicación.

Es patente que la percepción del Complemento Específico, por la incompatibilidad absoluta que configura, requiere la habilitación de un plazo para que los interesados soliciten la prestación de servicios bajo tal modalidad, y manifiesten su compromiso de cesar en cualquier actividad que resulte incompatible. Es igualmente claro que, no estando todavía regulado el nuevo Sistema Retributivo, que es competencia del Gobierno, cualquier decisión del Ministerio de Sanidad y Consumo relacionada con el asunto, debe ser previamente autorizada por Consejo de Ministros.

Se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero.—Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Consumo a adoptar las medidas oportunas tendentes a posibilitar que los Facultativos Jerarquizados Hospitalarios puedan percibir el Complemento Específico que les corresponda, de acuerdo con los pactos suscritos entre la Administración y las Centrales Sindicales, una vez quede aprobado por el Gobierno de la Nación el Real Decreto que apruebe el Estatuto-Marco previsto en el artículo 84 de la Ley General de Sanidad.

Segundo.—El devengo del Complemento Específico se efectuará desde el 1 de julio de 1987, siempre que los interesados, a partir de dicha fecha y en los términos de la vigente normativa sobre incompatibilidades, no desempeñen actividades privadas lucrativas y presten exclusivamente servicios en un sólo puesto de trabajo al Sector Sanitario Público y así lo hagan constar expresamente durante el plazo que al efecto habilite el Ministerio de Sanidad y Consumo.

ANEXO B)

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba la aplicación del Régimen Retributivo previsto en el Real Decreto-Ley sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud

El Ministerio de Sanidad y Consumo ha venido manteniendo desde principios del presente año negociaciones con las Centrales Sindicales más representativas en orden a elaborar el anteproyecto de Estatuto-Marco previsto en la Ley General de Sanidad. En el ámbito de dichas negociaciones centradas predominantemente en el Sistema Retributivo que ha de contener el Estatuto-Marco citado, la Administración ha suscrito con cuatro de las cinco Centrales más representativas del sector, tres Acuerdos en 25 de marzo, 25 de abril y 9 de junio pasados.

Por otra parte el Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud aprueba, provisionalmente, el nuevo Sistema Retributivo, autorizando al Gobierno a adoptar las medidas precisas tendentes a hacer efectivas las retribuciones de acuerdos con dicho sistema.

Mediante el presente Acuerdo, se atiende a la determinación, por parte del Gobierno, de los aspectos necesarios para poder aplicar el régimen retributivo recientemente aprobado, al asignar Complementos de Destino y Específico a diferentes puestos de trabajo y aprobar las cuantías del Complemento de Atención Continuada, todo ello respecto de la mayor parte del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, quedando fijado el ámbito de aplicación del Acuerdo en el punto segundo del mismo.

Se somete a consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primer. Uno.—Con la efectividad que se determina en la Disposición Final segunda dos del Real Decreto-Ley sobre retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud y el ámbito que señala el punto tercero del presente Acuerdo, se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de los Complementos de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo.

Anexo II. Determinación de las cuantías de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo.

Dos.—Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Tres.—Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada son las que figuran en el anexo III para el personal que se indica y conforme a las modalidades que se expresan en el mismo anexo. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo.

Segundo.—El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud salvo al que percibe sus retribuciones a través del Servicio de Determinación de Horarios (cupo y zona), al Personal Facultativo y Diplomado de Enfermería de los Centros de Salud y demás instituciones de

Atención Primaria y de los Servicios de Urgencia, al Personal Directivo de las Instituciones Sanitarias que no han adoptado todavía el modelo de gestión previsto en el Real Decreto 521/1987 y al Personal declarado a extinguir del Instituto Nacional de la Salud, que continuará siendo remunerado de acuerdo con el anterior sistema retributivo, incrementándose sus retribuciones individuales, sobre las correspondientes a 1986, hasta el porcentaje previsto en el artículo 19 de la vigente Ley de Presupuestos.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponde con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de 40 horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los Complementos de Destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

ANEXO I

Nivel	Puesto de trabajo
29	Gerente de Hospital.
28	Director Médico de Hospital, Subdirector Gerente de Hospital, Jefe de Departamento Sanitario.
27	Director de Gestión y Servicios Generales de Hospital, Subdirector Médico de Hospital.
26	Director de Enfermería de Hospital, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Hospital, Jefe de Servicio Sanitario, Jefe de Servicio no Sanitario. Subdirector de Enfermería de Hospital.
25	Jefe de Sección Sanitario, Jefe de Sección no Sanitario.
24	Médico adjunto/Facultativo Especialista de área.
22	
18	Matrona, Enfermera, ATS/DUE, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional (Jefes o adjuntos), Grupo Técnico de la Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario, Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería.
16	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria de Estudios de Escuela Universitaria de Enfermería.
14	Matrona, Ingeniero técnico-Jefe de Grupo, Jefe de Grupo (Administrativo), Jefe de Taller, Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
13	Profesora Escuela Universitaria de Enfermería, Enfermera, ATS/DUE, Practicante, Fisioterapeuta, Terapeuta ocupacional, Grupo de Gestión de la Función Administrativa, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Profesor de EGB, Profesor de Educación Física, Asistente Social, Encargado de Equipo Personal de Oficio, Telefonista-Encargado de Hospitales y Servicios Especiales de Urgencia, Jefe de Equipo (Administrativo), Jefe de Personal subalterno en II.AA.
12	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en II.AA, Técnico Especialista, Técnico Onopédico, Grupo Administrativo de la Función Administrativa, Delineante, Profesor de Logofonía y Logopedia, Cocinero, Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista.
11	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en II.AA, Auxiliar de Enfermería, Azafata Relaciones Públicas, Locutor, Monitor, Auxiliar Ortopédico, Telefonista, Auxiliar Administrativo, Conductor de Instalaciones, Albañil, Calefactor, Carpintero, Costurera, Conductor, Electricista, Fontanero, Fotógrafo, Jardiner, Mecánico, Operador Máquinas de Imprimir, Peluquero, Pintor, Tapicero, Celador Sanitario.
10	Celador no Sanitario, Fogonero, Lavandera, Planchadora, Pinche, Peón, Limpiadora.
9	Fisioterapeuta en II.AA.
8	Enfermeras y ATS/DUE en II.AA.
7	Técnico Especialista en II.AA y Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista en II.AA.
6	Auxiliar de Enfermería en II.AA.

ANEXO II

Complemento específico anual	Puesto de trabajo
2.350.000	Director Gerente Hospital Grupo 1º.
2.200.000	Director Médico Hospital Grupo 1º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1º.
2.030.000	Director Gerente Hospital Grupo 2º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 1º.
1.850.000	Director Médico Hospital Grupo 2º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2º, Subdirector Médico Hospital Grupo 1º, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 1º.
1.750.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 1º.
1.600.000	Director Gerente Hospital Grupo 3º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 2º.
1.400.000	Director Médico Hospital Grupo 3º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3º, Director Enfermería Hospital Grupo 2º, Subdirector Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 2º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 1º.
1.100.000	Director Gerente Hospital Grupo 4º, Subdirector Gerente Hospital Grupo 3º, Jefe de Departamento Sanitario, Jefe de Servicio Sanitario.
1.000.000	Director Médico Hospital Grupo 4º, Subdirector Médico Hospital Grupo 3º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 4º, Subdirector Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 3º, Jefe de Sección Sanitaria.
900.000	Médico adjunto/Facultativo Especialista de Área.
800.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 1º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 2º.
700.000	Director Gerente Hospital Grupo 5º, Director Médico Hospital Grupo 5º, Director de Gestión y Servicios Generales Hospital Grupo 5º.
600.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 4º, Subdirector Enfermería Hospital Grupo 3º.
540.000	Jefe de Servicio no Sanitario.
396.000	Jefe de Sección no Sanitaria, Ingenieros Superiores.
360.000	Técnico Función Administrativa, Bibliotecario.
250.000	Director de Enfermería Hospital Grupo 3º.
240.000	Matrona Jefe o adjunta, Fisioterapeuta Jefe o adjunto, Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta, Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería, Terapeuta ocupacional Jefe o adjunto, Ingeniero Técnico-Jefe de Grupo.
204.000	Jefe de Grupo (Personal no Sanitario).
180.000	Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe de Servicio Atención al Paciente, Secretaria Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Maestro Industrial-Jefe de Equipo, Jefe de Equipo (Personal no Sanitario), Jefe de Taller, Jefe de Personal Subalterno en Hospitales.
144.000	Enfermera Jefe, Subjefe o adjunta en II.AA, Jefe de Personal Subalterno en II.AA, Gobernanta.
120.000	Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente en II.AA, Encargado Equipo Personal de Oficio.

ANEXO III

I. Personal Facultativo Jerarquizado

Modalidad	Cuota
A (1)	910.000 pesetas/año
B	450.000 pesetas/año

(1) Módulos adicionales: 12.750 pesetas/17 horas con presencia física y 6.375 pesetas/17 horas en oficina trabajada.

II. Resto de personal

Modalidad	Grupo	Cuota en pesetas	
		1º y 2º semana	3º y 4º semana
A	B	10.184	6.000
A	C	8.284	6.000
A	D y E	7.246	6.000

Modalidad	Grupo	Cuotas en pesetas
		Domingos y festivos
B	B	1.200
B	C	1.100
B	D y E	1.000

ANEXO C)

Acuerdo por el que se aprueba la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, al personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería de los equipos de atención primaria y de los servicios de urgencia.

La disposición final primera del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, autoriza al Gobierno para adoptar los acuerdos precisos en orden a hacer efectivas las retribuciones de dicho personal, de acuerdo con lo previsto en el citado Real Decreto-Ley.

El Consejo de Ministros, en su reunión del pasado 18 de septiembre, adoptó un acuerdo que afectaba a la mayor parte del personal estatutario, restando, no obstante, algunos colectivos pendientes de posterior aplicación del nuevo sistema. Tal aplicación se produce ahora, respecto del personal Facultativo y Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario de Enfermería (ATS/DUE), integrados en los Equipos de Atención Primaria, elementos organizativos esenciales del nuevo modelo de Atención Primaria de Salud y en los Servicios de Urgencia.

Al igual que se acordó para el personal Facultativo jerarquizado Hospitalario, la dedicación exclusiva a la Sanidad Pública debe considerarse, en su aceptación inicial, de carácter voluntario, respecto de los Facultativos que vienen prestando servicios, en la actualidad, en los Equipos de Atención Primaria. Por ello, se hace preciso establecer un plazo para que los Facultativos puedan solicitar la asignación del complemento específico correspondiente, y manifestar su compromiso de cesar en cualquier aciudad que resulte incompatible con el compromiso de mantenerse en tal modalidad de prestación de servicios durante un período determinado.

Por otra parte, la prestación de servicios del personal ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria reúne las características específicas y diferentes del resto del personal sanitario no facultativo, en cuanto a los que se prestan fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que resulta necesario prever los mecanismos para retribuir dichos servicios a través del complemento de atención continuada. Igualmente, en las instituciones sanitarias cerradas continuada, el personal de Enfermería ha de realizar servicios fuera de la jornada legal ordinaria, por lo que es conveniente su inclusión dentro de tal régimen de atención continuada.

Finalmente, es obligado adecuar las retribuciones de determinado personal no estatutario al nuevo concepto de atención continuada introducido por el Real Decreto-Ley 1/1987, en cuanto que sustituye al anterior concepto de guardias médicas, a la par que debe habilitarse al Ministerio de Sanidad y Consumo para llevar a cabo las adecuaciones funcionales precisas en la prestación de tales servicios por parte de los Médicos de Urgencia Hospitalaria y Médicos residentes.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria (EAP) y de los Servicios de Urgencia:

Puesto de trabajo	Nivel
Coordinador de EAP	24
Médico general EAP	22
Pediatra EAP	22
Coordinador de Enfermería EAP	16
ATS/DUE EAP	13
Médico Servicios Especiales de Urgencia	22
Médico Servicios Normales de Urgencia	18
Practicante, ATS/DUE Servicios Especiales de Urgencia	13
Practicante, ATS/DUE Servicios Normales de Urgencia	13

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los Equipos de Atención Primaria:

Puesto de trabajo	Cuotas anuales C.E.
Coordinador de EAP	1.040.000
Médico general EAP	936.000
Pediatra EAP	936.000
Coordinador de Enfermería de EAP	187.200

Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se establecerá un plazo no inferior a un mes que permita que los Facultativos actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria puedan optar por desempeñar sus servicios, en exclusividad, a la Sanidad Pública, renunciando a cualquier otra actividad pública o privada incompatible con la percepción del complemento específico, de acuerdo con la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa de desarrollo.

Segundo.-1. Se señalan seguidamente las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada del personal de los Equipos de Atención Primaria, determinándose por el Ministerio de Sanidad y Consumo las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo:

Modalidad A

Tipo de personal	Cuotas anuales
Facultativos EAP	87.360
ATS/DUE EAP	187.200

Modalidad B

Tipo de personal	Cuotas anuales
Facultativos EAP	688.640
ATS/DUE EAP	443.200

2. Los servicios que los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes prestan fuera de la jornada establecida, serán remunerados a través del concepto retributivo de atención continuada, a cuyo efecto se señalan, seguidamente, las cuantías correspondientes al mismo, que sustituyen a todas las que, en concepto de guardias médica, viene percibiendo dicho personal. Por el Ministerio de Sanidad y Consumo se determinarán las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo:

Modalidad A

Tipo de personal	Cuotas anuales
Médicos Urgencia Hospitalaria	851.400
Médicos residentes -primer año-	816.532
Médicos residentes -segundo año-	866.259
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-	917.992

Retribución adicional por módulo de diecisiete horas de prestación de servicios:

Médicos Urgencia Hospitalaria	10.698
Médicos residentes -primer año-	6.960
Médicos residentes -segundo año-	7.407
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-	7.853

Modalidad B

Tipo de personal	Cuotas anuales
Médicos Urgencia Hospitalaria	425.700
Médicos residentes -primer año-	408.266
Médicos residentes -segundo año-	433.130
Médicos residentes -tercer año y sucesivos-	458.996

3. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, fijadas en el apartado 1 anterior, serán de aplicación al personal de Enfermería de Instituciones sanitarias cerradas que preste servicios fuera de la jornada legal ordinaria y no puedan ser retribuidos de conformidad con lo previsto sobre dicho Complemento en el acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y normativa posterior.

Tercero.-Respecto del complemento de productividad, las Direcciones Provinciales del INSALUD, de acuerdo con las directrices que dicta el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignarán las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Cuarto.-El personal de los Cuerpos Sanitarios Locales (Médicos, Practicantes y Matronas titulares), transferidos a las Comunidades Autónomas e integrados en los Equipos de Atención Primaria, percibirá, con cargo al presupuesto del INSALUD, unas retribuciones complementarias por un importe tal que sumado a las previstas en el artículo 44 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, totalicen, en cómputo anual, unos importes equivalentes a los que percibirá, de

conformidad con el presente acuerdo, el resto del personal homólogo de los Equipos de Atención Primaria.

Quinto.-El presente acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1988, para el personal de los Servicios de Urgencia, los ATS/DUE de los Equipos de Atención Primaria, los Médicos de Urgencia Hospitalaria y los Médicos residentes. Respecto del personal Facultativo de los Equipos de Atención Primaria, tendrá efectividad desde el día 1 del mes siguiente a aquél en que concluya el plazo a que se refiere el punto primero b) anterior.

Sexto.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

La cuantía anual correspondiente a los complementos de destino continuará percibiéndose de la misma forma que con anterioridad a la vigencia del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Séptimo.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

992

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1988, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se asignan complementos de destino y complementos específicos a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, aprobado en la reunión del día 2 de diciembre de 1988.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 30 de diciembre de 1988.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

ANEXO

El Acuerdo suscrito por las representaciones de la Administración del Estado y la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) sobre incremento de las retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado para 1989, el 15 de septiembre de 1988, establecía en la cláusula tercera un Fondo de 20.000 millones de pesetas, tendente a reducir desequilibrios. Efectuada su distribución por la Comisión de Seguimiento y Aplicación de aquél Acuerdo, en proporción a la masa salarial correspondiente a los diferentes colectivos, se asignó al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la

Seguridad Social, 4.595 millones de pesetas, de acuerdo con el Protocolo Adicional número 1 suscrito el 28 de septiembre de 1988.

La representación de la Administración, en el ámbito de la Mesa Sectorial correspondiente, ha suscrito un Acuerdo con CEMSATSE y CSIF, el 7 de octubre de 1988, que contiene una distribución del mencionado Fondo modificando los Complementos de Destino actualmente asignados a los puestos de trabajo del Grupo B (básicamente Personal de Enfermería) y a determinados mandos intermedios no sanitarios, con un coste que tiene cabida en los 4.595 millones de pesetas del Fondo asignado al personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Por otra parte, en el proceso de reestructuración de los Servicios Sanitarios que prevé la Ley General de Sanidad, es pieza fundamental la implantación del modelo de Atención Primaria previsto en el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero; la gestión unitaria de los Centros y Establecimientos Sanitarios que ordena dicha Ley, tanto en el ámbito de la Atención Primaria de Salud como en el de la Atención Especializada, exige una reestructuración inminente, aunque gradual, que llevará al establecimiento efectivo de las Áreas de Salud, como estructuras fundamentales del Sistema Sanitario; por ello el punto segundo del Acuerdo recoge los puestos directivos de las Áreas Asistenciales, tanto los responsables de la Atención Especializada —a los que ya se venía aplicando el nuevo modelo retributivo—, como de la Atención Primaria, asignándoles el nivel de Complemento de Destino y la cuantía del Complemento Específico, quedando condicionado a lo que establezca, en su momento, la Ley General de Presupuestos Generales del Estado.

La asignación de unos y otros Complementos compete al Gobierno, de conformidad con lo previsto en la disposición final segunda, 3. del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del personal Estatutario del INSALUD.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primer.-A partir del 1 de enero de 1988, a los puestos de trabajo que seguidamente se relacionan, quedará asignado el Complemento de Destino que, en cada caso, se indica:

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO	
<i>A. En Hospital</i>	
Matrona Jefe o Adjunta; Fisioterapeuta Jefe o Adjunto; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta; Terapeuta Ocupacional, Jefe o Adjunto; Directora Técnica Escuela Universitaria de Enfermería	21
Enfermera Supervisora, Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente, Secretaria Estudios Escuela Universitaria de Enfermería, Matrona	20
Fisioterapeuta, Profesora Escuela Universitaria Enfermería, Enfermera ATS/DUE en Unidades de Hospitalización, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales, Terapeuta Ocupacional	18
Enfermera ATS/DUE en Consultas Externas	17
<i>B. En Institución Abierta</i>	
Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta	16
Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente	15
Fisioterapeuta, Enfermera ATS/DUE en Servicios Centrales	14
Enfermera ATS/DUE	13
<i>C. En Servicios de Urgencia</i>	
Practicante-ATS/DUE en Servicio Especial de Urgencia	17
Practicante-ATS/DUE en Servicio Normal de Urgencia	15
<i>D. Equipos de Atención Primaria</i>	
Coordinador de Enfermería	20
ATS/DUE	18
PERSONAL NO SANITARIO	
Grupo Técnico Función Administrativa, Ingeniero Superior, Bibliotecario	20

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
Ingeniero Técnico Jefe de Grupo	18
Grupo Gestión Función Administrativa, Maestro Industrial	
Jefe de Equipo, Profesor EGB, Profesor Educación Física, Asistente Social, Jefe de Grupo	17
Controlador de Suministros, Gobernanta, Jefe de Personal Subalterno en Hospital	16
Jefe de Taller, Jefe de Equipo, Encargado Equipo Personal de Oficio	15
Cocinero, Telefonista Encargada Hospital y Servicio Especial de Urgencia, Jefe de Personal Subalterno en Institución Abierta	14

Segundo.-1) A los puestos de trabajo que a continuación se indican, se asigna el Complemento de Destino que, en cada caso, se expresa:

Puesto de trabajo	Nivel Complemento de Destino
Delegado de Área Asistencial, Director Gerente de Asistencia Especializada, Director Gerente de Atención Primaria, Director Médico de Asistencia Especializada, Director Médico de Atención Primaria, Subdirector Gerente de Asistencia Especializada, Subdirector Gerente de Atención Primaria	29
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada, Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria, Subdirector Médico de Asistencia Especializada, Subdirector Médico de Atención Primaria, Director de Enfermería de Asistencia Especializada, Director de Enfermería de Atención Primaria, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada	28
	27

Puesto de trabajo	Nivel Complemento Especializado de Destino
zada, Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria	26
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada,	25
Subdirector de Enfermería de Atención Primaria	22
Técnico Salud Pública	

2) Se asignan los Complementos Específicos siguientes a los puestos que se relacionan:

Puesto de trabajo	Complemento Específico Anual (Valores 1989)
Delegado Área Asistencial Categoría Primera	2.900.000
Delegado Área Asistencial Categoría Segunda, Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.758.080
Delegado Área Asistencial Categoría Tercera	2.507.821
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda; Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Primera	2.217.280
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Gerente Atención Primaria Categoría Primera	1.730.560
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Gerente Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Gerente de Atención Primaria Categoría Primera	1.189.760
Director Gerente Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Quinta, Director Médico Atención Primaria Categoría Tercera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Tercera	757.120
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera	2.379.512
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Primera	2.000.960
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector de Gestión y Servicios Generales Categoría Segunda, Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera, Director Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera	1.514.240
Director Médico Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Médico Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Médico Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Médico Atención Primaria Categoría Primera, Director Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Gestión y Servicios Generales Atención Primaria Categoría Primera	1.081.600
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Primera	1.892.800
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Segunda, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Primera	865.280
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría Cuarta, Subdirector Enfermería Asistencia Especializada Categoría Tercera, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Segunda, Subdirector Enfermería Atención Primaria Categoría Primera	648.960
Director Enfermería Asistencia Especializada Categoría	

Puesto de trabajo	Complemento Específico Anual (Valores 1989)
Quinta, Director Enfermería Atención Primaria Categoría Tercera	270.400
Técnico de Salud Pública	973.440

Tercero.-El presente Acuerdo tendrá efectividad desde el 1 de enero de 1989 respecto a los puestos de trabajo recogidos en el punto primero, por lo que hace a los puestos contenidos en el punto segundo, la efectividad tendrá lugar a partir de la aprobación de las plantillas de Áreas Asistencia Especializada, una vez se produzca la ordenación de los Servicios Sanitarios gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto.-Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integrales.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

22577 RESOLUCION de 11 de septiembre de 1989, de la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se asigna complemento de destino y complemento específico a determinados puestos de trabajo de las Instituciones Hospitalarias del Instituto Nacional de la Salud, aprobado en la reunión del día 1 de septiembre de 1989.

El mencionado acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 11 de septiembre de 1989.—El Secretario general, Eduardo Arrojo Martínez.

ANEXO

La creciente demanda de servicios sanitarios por parte de la población, la progresiva implantación del nuevo modelo de gestión hospitalaria previsto en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, y la necesidad de introducir nuevas técnicas organizativas que canalicen adecuadamente a los usuarios de los hospitales hacia los servicios pertinentes han aconsejado, desde el 1 de enero de 1989, proceder a la configuración de algunos puestos de trabajo cuyos titulares, aun desarrollando las funciones que les han sido asignadas, no han tenido el correspondiente tratamiento retributivo.

Tal ocurre respecto de las Unidades de Urgencia Hospitalaria, que, además de atender y canalizar como venía siendo habitual, las urgencias intrahospitalarias, han quedado encargadas de coordinar todas las urgencias del correspondiente sector, aun aquellas que se prestan en otras instituciones ajenas al hospital, incluso concertadas. Lo mismo ocurre respecto de las Unidades de Admisión Hospitalaria, cuya potenciación no es necesario resaltar en orden a una adecuada gestión de los tiempos de espera y a una correcta adscripción de los enfermos a los distintos Servicios Hospitalarios.

Finalmente, el presente acuerdo, introduce las figuras del Supervisor/a de Área Funcional y el Supervisor/a de Unidad, ya previstas en el Real Decreto 521/1987, de 15 de abril, que vienen a absorber los

siguientes puestos de trabajo del modelo de gestión anterior: Matrona Jefe o Adjunta, Fisioterapeuta Jefe o Adjunto, Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta, Terapeuta Ocupacional Jefe o Adjunto y Enfermera Supervisora, todos ellos catalogados en los acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y 2 de diciembre de 1988. Se trata, pues, de adecuar la denominación de puestos de trabajo al contenido efectivo de los mismos, sin modificación de sus actuales especificaciones retributivas.

En su virtud, el Consejo de Ministros acuerda:

Primer.-a) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que seguidamente se relacionan:

Puestos de trabajo	Nivel
Coordinador de Urgencias	26
Jefe de Unidad de Urgencias	24
Coordinador de Admisión	26
Jefe de Unidad de Admisión	24
Supervisor/a de Área Funcional	21
Supervisor/a de Unidad	20

b) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de los hospitales del INSALUD que seguidamente se relacionan:

Puestos de trabajo	Cantía anual comp. específico
Coordinador de Urgencias	1.189.763
Jefe de Unidad de Urgencias	1.081.596
Coordinador de Admisión	1.189.763
Jefe de Unidad de Admisión	1.081.596
Supervisor/a de Área Funcional	259.584
Supervisor/a de Unidad	194.688

Segundo.—Las referencias relativas a las retribuciones contenidas en el presente acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

Tercero.—El presente acuerdo tendrá efectividad tan pronto se incluyan en las correspondientes plantillas los puestos de trabajo referidos en el punto primero anterior y se designen los titulares de los mismos.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5069 *RESOLUCIÓN de 19 de febrero de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del acuerdo de Consejo de Ministros, por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el INSALUD.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aplica el Real Decreto-ley 3/1987, a determinadas categorías de personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 9 de febrero de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 19 de febrero de 1990.—El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

El Acuerdo suscrito el 18 de enero de 1990, sobre la extensión de la organización de la Atención Primaria prevista en la Ley General de Sanidad, por las representaciones de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Convergencia Estatal de Sindicatos Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de España (CEMSATSE), Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF), que el Consejo de Ministros aprueba expresa y formalmente a los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación de personal al servicio de las Administraciones Públicas, contiene ciertos aspectos cuya determinación corresponde al Gobierno, en virtud de las previsiones del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Con independencia del Acuerdo anteriormente citado, existen determinadas categorías de personal estatutario, incluidas en el Estatuto de Personal no Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que contarán con efectivos con motivo de la aplicación del Real Decreto 1206/1989, de 6 de octubre, por el que se dictan normas para la integración del personal laboral fijo que presta servicios en Instituciones y Centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social, lo que supone asignar el nivel de complemento de destino y, en su caso, complemento específico a tales puestos de trabajo que, como se ha indicado, aun estando previstos estatutariamente, no contaban, hasta el momento, con personal de carácter estatutario alguno.

Por otra parte, y en aplicación del Real Decreto 1453/1989, de 1 de diciembre, sobre previsión de plazas sanitarias en los Equipos de Atención Primaria del Instituto Nacional de la Salud, se incorporarán nuevos profesionales (Matronas y Fisioterapeutas), a la nueva organización de Atención Primaria, a los que resulta necesario aplicar el sistema retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, con los mismos criterios que a dichos profesionales se aplicaron en la Atención Especializada.

Finalmente, el INSALUD cuenta con una Institución no sanitaria, el Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo, con una estructura de dirección absolutamente inadecuada y deficientemente retribuida, teniéndose el objetivo inmediato de abordar una reestructuración de dicho Centro que, sin incremento de gasto alguno, mejore la productividad para obtener resultados equiparables a los que este tipo de Instituciones están consiguiendo en otros ámbitos, a cuyo efecto se ha realizado la correspondiente auditoría. Todo ello motiva el asignar retribuciones, de acuerdo con el vigente sistema retributivo a los puestos de trabajo directivos de dicha Institución.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primero. 1) A los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales actualmente integrados en los Equipos de Atención Primaria, o que en el futuro se integren, les será de aplicación el sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con las especificaciones y condiciones que recoge el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988.

2) No obstante, cuando las cantías que en concepto de «premio de antigüedad» vinieran percibiendo del INSALUD antes de su integración en los Equipos de Atención Primaria fueran superiores a las que, en concepto de trienios, percibían de la Comunidad Autónoma correspondiente en el momento de la integración, el INSALUD, a petición de los interesados, satisfará las diferencias existentes entre tales conceptos retributivos. Los efectos económicos de lo expresado, respecto de los Sanitarios locales ya integrados en los Equipos de Atención Primaria serán desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

Segundo. 1) Los Médicos y Practicantes titulares que no se encuentren integrados en los Equipos de Atención Primaria podrán manifestar documentalmente, en la forma y plazo que señale el Ministerio de Sanidad y Consumo, en coordinación con las Comunidades Autónomas, el compromiso de integrarse en tales Equipos, cuando por el Ministerio de Sanidad y Consumo se haya aprobado la plantilla

correspondiente al Equipo de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud de cada interesado.

2) El compromiso de integración se llevará a cabo de conformidad con los criterios y requerimientos que recoge el punto 4 del Acuerdo suscrito entre la Administración y los Sindicatos, el 18 de enero de 1990, percibiendo los funcionarios que manifiesten tal compromiso, como Complemento de Atención Continuada, una cuantía de 330.000 pesetas/año en el caso de los Médicos y de 264.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE, una vez la Comunidad Autónoma correspondiente haya notificado a los interesados y comunicado a la Dirección Provincial del INSALUD la resolución para la organización de la urgencia en cada Zona Básica de Salud y la integración en el Equipo de Atención Primaria condicionada a la dotación de plantilla a que se ha hecho referencia.

3) Los Sanitarios locales que deban permanecer durante las veinticuatro horas del día prestando asistencia sanitaria, al no poderse organizar, debido a las condiciones geográficas, puestos de guardia en su Zona Básica de Salud, que suscriban el compromiso de integración antedicho, percibirán como Complemento de Atención Continuada una cuantía de 600.000 pesetas/año, en el caso de los Médicos, y de 480.000 pesetas/año, en el caso de los ATS/DUE.

4) Los Complementos de Atención Continuada que se aprueben, serán revalorizables en los términos que establezcan las sucesivas normas presupuestarias.

Tercero. 1) Se asignan los siguientes niveles de complemento de destino a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan.

Puesto de trabajo	Nivel complemento de destino
Personal Técnico (titulado Superior)	20
Personal Técnico (titulado Grado Medio)	17
Matronas de Área de Atención Primaria	20
Fisioterapeutas de Área de Atención Primaria	18
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director técnico del Centro de Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27

2) Se asignan los siguientes complementos específicos a los puestos de trabajo de Instituciones del INSALUD que seguidamente se relacionan, sin perjuicio del «incremento a cuenta» que prevé el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria.

Puesto de trabajo	Cantía anual complemento específico
Personal Técnico (titulado Superior)	389.376
Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.217.276
Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964
Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.964

3) Las Matronas de Área de Atención Primaria percibirán, asimismo, el Complemento de Atención Continuada (modalidad A), en la cuantía establecida para los diplomados de Enfermería por el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de abril de 1988, con los incrementos previstos en las Leyes de Presupuestos.

Cuarto. Las referencias retributivas contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

18085 RESOLUCION de 17 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada en el día que se indica, aprobó el siguiente Acuerdo:

«Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud», aprobado en la reunión del día 29 de junio de 1990.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo a esta Resolución.

Madrid, 17 de julio de 1990.-El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC. OO., UGT, CSIF y ELA-STV, elaborando un Plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Ministros el presente Acuerdo que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de complemento de destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos (complemento de productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, complemento de atención continuada). Se homologan, asimismo, las retribuciones del personal sanitario no facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios y las del personal de los Servicios Normales de Urgencia a las de los Servicios Especiales de Urgencia.

El presente Acuerdo recoge, además, algunos otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que seguidamente se relacionan:

- Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las recogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios Sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

- Consideración de algunos puestos de trabajo nuevos que puedan recoger a determinados funcionarios procedentes de las Direcciones Provinciales del INSALUD, a medida que se produzca la reestructuración prevista en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 571/1990, anteriormente citado.

- Consideración de puestos de trabajo específicos para la Coordinación de Extracción y Trasplantes de Órganos.

- Modificación de las cuantías del complemento de atención continuada en atención primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los facultativos y ATS/DUE han de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primer.-Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los complementos de destino y específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I: Determinación de los niveles de complemento de destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II: Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los complementos específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del complemento de productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el presupuesto del INSALUD minoreando los créditos correspondientes a complemento de productividad (conceptos 152 y 153), y al complemento de atención continuada (subconcepto 1213) hasta la cuantía máxima de 14.161,8 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a complemento de destino (subconcepto 1210), en la cuantía precisa, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al complemento de atención continuada, del personal estatutario y personal residente en formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al personal facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Segundo.-El presente Acuerdo es de aplicación a todo el personal estatutario del INSALUD, salvo a los facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y personal directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo sistema retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de 36 horas semanales o inferiores, percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo, se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

ANEXO I

Puesto de trabajo	Nivel complemento destino
Director de Sector Sanitario; Director Gerente de Asistencia Especializada; Director Gerente de Atención Primaria; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	29
Director Médico de Asistencia Especializada; Director Médico de Atención Primaria; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión	28
Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Director de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria; Subdirector Médico de Asistencia Especializada; Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	27
Director de Enfermería de Asistencia Especializada; Director de Enfermería de Atención Primaria; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Médico de E. A. P.; Jefe de Servicio no Sanitario	26
Subdirector de Enfermería de Asistencia Especializada	25
Adjunto/Facultativo Especialista de Área; Médico Servicio Especial de Urgencia; Médico Servicio Normal de Urgencia; Médico general de E. A. P.; Pediatra de E. A. P.; Técnico de Salud Pública; Jefe de Sección no Sanitaria	24
Supervisora de Área; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería	23
Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II. AA./Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaria de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Matrona; Matrona de Área; Coordinador de Enfermería de E. A. P.; Grupo Técnico de la Función Administrativa; Ingeniero Superior; Bibliotecario; Personal Técnico Superior. Fisioterapeuta; Fisioterapeuta de Área; Profesor Escuela Universitaria de Enfermería; ATS/DUE en Unidades de Hospitalización; ATS/DUE en Servicios Centrales; Terapeuta Ocupacional; Practicante-ATS/DUE Servicio Especial de Urgencia; Practicante-ATS/DUE Servicio Normal de Urgencia; ATS/DUE de E. A. P.	22
Ingeniero técnico Jefe de Grupo; Grupo de Gestión de la Función Administrativa; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Profesor de ECB; Profesor Educación Física; Asistente Social; Personal Técnico de Grado Medio	21
ATS/DUE en Consultas Externas de Hospital; ATS/DUE de Instituciones Abiertas; Jefe de Grupo de la Función Administrativa	20
Controlador de Suministros; Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en Hospital	19
	18

Puesto de trabajo	Nivel complemento destino	Puesto de trabajo	Complemento específico anual (Valores 1989) Pesetas
Técnico Especialista; Auxiliar de Enfermería que realiza funciones de Técnico Especialista; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Grupo Administrativo; Delineante; Jefe de Taller; Cocinero; Profesor de Logofonía y Logopedia; Técnico Ortopédico; Telefonista encargada de Hospital o Servicio Especial de Urgencia; Encargado de Equipo o Personal de Oficio.....	17	Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 1. ^a	1.514.240
Jefe de Personal Subalterno en Instituciones Abiertas.....Auxiliar de Enfermería en Unidades de Hospitalización; Auxiliares de Enfermería en Servicios Centrales; Auxiliar de Enfermería en Consultas Externas; Azafata Relaciones Públicas; Locutor; Monitor; Auxiliar Ortopédico; Telefonista; Auxiliar Administrativo Taquigrafo, Estenotipista u Operador de Equipo Mecanizado; Auxiliar Administrativo; Conducto de Instalaciones; Albañil; Calefactor; Calefactor Horno Crematorio; Carpintero; Costurera; Conducto Encargado Parque Móvil; Conducto de Vehículo Especial; Conducto de Vehículo Especial dotado de Celador y Colaborante en el traslado en camilla de enfermos; Conducto; Electricista; Fontanero; Fotógrafo; Jardinero; Mecánico; Operador Máquina de Imprimir; Peluquero; Pintor; Tapicero	16	Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 2. ^a ; Jefe de Departamento Sanitario; Jefe de Servicio Sanitario; Coordinador de Urgencias; Coordinador de Admisión.....	1.189.760
Celador con atención directa al enfermo; Celador en Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados; Celador Auxiliar de Autopsias; Celador en Animalario de Experimentación; Celador con destino en los Centros de Rehabilitación de Parapléjicos de Oviedo y Toledo.....	15	Director Médico Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Subdirector Médico Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Atención Especializada categoría 3. ^a ; Director Médico Atención Primaria categoría 2. ^a ; Director Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 2. ^a ; Jefe de Sección Sanitaria; Jefe de Unidad de Urgencias; Jefe de Unidad de Admisión; Coordinador Médico de E.A.P.....	1.081.600
Celador sin atención directa al enfermo; Encargado de Lavareria; Encargado de Turno, Almacenes, Vigilante y Lavandería; Fogonero; Lavandera; Planchadora; Pinche; Peón; Limpiadora	12	Médico Adjunto/F.E.A.; Médico general E.A.P.; Pediatra E.A.P.; Técnico de Salud Pública.....	973.440
		Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Director de Enfermería Atención Primaria categoría 1. ^a	865.280
		Director Gerente Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director Gerente Atención Primaria categoría 3. ^a ; Director Médico Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director Médico Atención Primaria categoría 3. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Atención Primaria categoría 3. ^a	757.120
		Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 4. ^a ; Subdirector Enfermería Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 2. ^a	648.960
		Jefe de Servicio no Sanitario.....	584.064
		Jefe de Sección no Sanitaria; Ingeniero Superior.....	428.314
		Técnico Función Administrativa; Bibliotecario; Personal Técnico Superior.....	389.376
		Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 5. ^a ; Director Enfermería Atención Primaria categoría 3. ^a	270.400
		Supervisora de Área; Directora técnica Escuela Universitaria de Enfermería; Ingeniero Técnico Jefe de Grupo.....	259.584
		Jefe de Grupo de la Función Administrativa.....	220.644
		Supervisora de Unidad; Enfermera Jefe, Subjefe o Adjunta de II. AA.; Enfermera Jefe del Servicio de Atención al Paciente; Secretaría de Estudios Escuela Universitaria de Enfermería; Coordinador Enfermería E.A.P.; Maestro Industrial Jefe de Equipo; Jefe de Equipo de la Función Administrativa; Jefe de Taller; Jefe de Personal Subalterno en Hospital.....	194.688
		Gobernanta; Jefe de Personal Subalterno en II. AA.....	155.750
		Encargado Equipo Personal de Oficio	129.792

ANEXO II

Puesto de trabajo	Complemento específico anual (Valores 1989) Pesetas
Director de Sector Sanitario categoría 1. ^a	2.900.000
Director de Sector Sanitario categoría 2. ^a ; Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. ^a	2.758.080
Director de Sector Sanitario categoría 3. ^a	2.507.820
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 1. ^a	2.379.512
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector Gerente de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Gerente del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo.....	2.217.280
Director Médico de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector Médico de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales de Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director técnico del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo; Director de Gestión y Servicios Generales del Centro de la Seguridad Social para Accidentados de Trabajo de Mejorada del Campo	2.000.960
Director de Enfermería de Asistencia Especializada categoría 1. ^a	1.892.800
Director Gerente de Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Director Gerente de Atención Primaria categoría 1. ^a	1.730.560
Director Médico Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Subdirector Médico Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Director de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 3. ^a ; Subdirector de Gestión y Servicios Generales Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Director Enfermería Asistencia Especializada categoría 2. ^a ; Subdirector de Enfermería Asistencia Especializada categoría 1. ^a ; Director Médico Atención Primaria categoría 1. ^a ; Director de	

ANEXO III

Las cuantías correspondientes, en valores de 1989, al complemento de atención continuada del Personal de los Equipos de Atención Primaria, serán las siguientes:

Tipo de personal	Cuantía anual
<i>Modalidad A</i>	
Facultativos E.A.P.....	44.760
Responsable de Enfermería E.A.P.....	179.222
ATS/DUE E.A.P.....	168.996
<i>Modalidad B</i>	
Facultativos E.A.P.....	716.184
ATS/DUE E.A.P.....	460.920

En su virtud, se somete a la consideración del Consejo de Ministros la adopción del siguiente Acuerdo:

Primer.-Uno. Con efectividad de 1 de enero de 1990 se aprueban los Complementos de Destino y Específicos que se recogen en los siguientes anexos:

Anexo I. Determinación de los niveles de Complemento de Destino correspondientes a los diferentes puestos de trabajo y categorías.

Anexo II. Determinación de las cuantías, en valores de 1989, de los Complementos Específicos correspondientes a diversos puestos de trabajo y categorías.

Dos. Respecto del Complemento de Productividad, la Dirección de cada Institución Sanitaria, de acuerdo con las directrices que dicte el Ministerio de Sanidad y Consumo, asignará las cuantías individuales que pudieran corresponder, siempre dentro de las correspondientes disponibilidades presupuestarias.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas en el Presupuesto del INSALUD de 1990, minorando los créditos correspondientes a Complemento de Productividad (conceptos 152 y 153), y al Complemento de Atención Continuada (subconcepto 1.213), hasta la cuantía máxima de 15.011,5 millones de pesetas, suplementando las correspondientes a Complemento de Destino (subconcepto 1.210) en 16.559,1 millones de pesetas y las de cuotas de la Seguridad Social (concepto 160) en 371,8 millones de pesetas, para hacer efectivo el presente Acuerdo.

Tres. Las cuantías correspondientes al Complemento de Atención Continuada del Personal Estatutario y Personal Residente en Formación serán las aprobadas mediante Acuerdos del Consejo de Ministros de 18 de septiembre de 1987 y de 15 de abril de 1988, con las actualizaciones que correspondan, salvo las correspondientes al Personal Facultativo y ATS/DUE de Equipos de Atención Primaria que se determinan en el anexo III, con efectividad de 1 de enero de 1990. El Ministerio de Sanidad y Consumo determinará las condiciones de la prestación de los servicios para la percepción de este concepto retributivo, pudiendo modular proporcionalmente las cuantías de la modalidad B) por tramos de horas de servicios, considerándose como máximas las que recoge el mencionado anexo.

Cuarto. Se mantienen las obligaciones inherentes a la percepción de los Complementos de Productividad y de Atención Continuada, que se minoran por trasvase de cuantías de los mismos a las de los nuevos niveles de Complemento de Destino que se asignan en el presente Acuerdo.

Segundo.-Uno. El presente Acuerdo es de aplicación a todo el Personal Estatutario del INSALUD, salvo a los Facultativos y ATS/DUE de Cupo y Zona y Personal Directivo de Instituciones Sanitarias no incluido en el mismo, que continuarán siendo remunerados de acuerdo con su vigente sistema retributivo hasta que les resulte de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Dos. El presente Acuerdo no condiciona el régimen establecido para los Profesores de los Cuerpos Docentes Universitarios en Ciencias de la Salud a que se refiere el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio.

Tercero.-Las cuantías correspondientes a los conceptos del nuevo Sistema Retributivo se corresponden con la jornada ordinaria, con un módulo horario semanal de cuarenta horas. Los titulares de puestos de trabajo que vengan efectuando jornadas de treinta y seis horas semanales o inferiores percibirán todos los conceptos retributivos con la reducción proporcional correspondiente.

Cuarto.-Las referencias relativas a retribuciones contenidas en el presente Acuerdo se entienden siempre hechas a retribuciones integras.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19382 RESOLUCION de 31 de julio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se corrigen errores de la de 17 de julio de 1990 que ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990.

Advertidos errores en el anexo de la Resolución de 17 de julio de 1990, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 1990, por el que se introducen modificaciones en la aplicación del Régimen Retributivo en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre Retribuciones del Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud, seguidamente se transcribe íntegro el texto del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, siendo correctos los anexos I, II y III del mismo ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1990.

Madrid, 31 de julio de 1990.-El Subsecretario, José Luis Fernández Noriega.

ANEXO

En el seno de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias Públicas, la Administración Sanitaria del Estado suscribió el pasado 11 de mayo de 1990 un Acuerdo con las Centrales Sindicales CC. OO., UGT, CSIF Y ELA-STV, elaborando un Plan de Trabajo de dicha Mesa Sectorial para el presente ejercicio.

Tras las negociaciones sostenidas con todos los Sindicatos presentes en dicha Mesa Sectorial, se somete a la consideración del Consejo de Ministros el presente Acuerdo que recoge los compromisos suscritos con las Centrales Sindicales, elevando los niveles de Complemento de Destino, con redistribución parcial de otros conceptos retributivos (Complemento de Productividad y, en la nueva organización de Atención Primaria, Complemento de Atención Continuada). Se homologan, asimismo, las retribuciones del Personal Sanitario no Facultativo del grupo B de los Ambulatorios a las de sus homónimos hospitalarios; las del Personal de los Servicios Normales de Urgencias a las de los servicios Especiales de Urgencia.

Los niveles de Complemento de Destino asignados en este Acuerdo, que se encuentran dentro de los intervalos previstos en el artículo 26 del Real Decreto 28/1990, de 15 de enero, no suponen la consolidación del radio personal a que se refiere el artículo 23 de dicha norma.

El presente Acuerdo recoge, además, otros aspectos de la aplicación del Sistema Retributivo previsto en el Real Decreto-ley 3/1987, que quedadamente se relacionan:

Adecuación de las denominaciones de los puestos directivos a las cogidas en el Real Decreto 571/1990, de 27 de abril, por el que se dictan normas sobre la Estructura Periférica de Gestión de los Servicios sanitarios Gestionados por el Instituto Nacional de la Salud.

Modificación de las cuantías del Complemento de Atención Continuada en Atención Primaria, correspondiente a la modalidad A) e introducción de nuevos módulos, en función de los tramos de horas de servicios que, fuera de la jornada habitual, los Facultativos y ATS/DUE tienen de prestar en los Equipos de Atención Primaria.

CAPITULO II-9

**RESOLUCIONES POR LAS QUE SE DICTAN
INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION
DE LOS ACUERDOS DE 2 DE FEBRERO DE 1992
Y DE 3 DE JULIO DE 1992**



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION
SUBDIRECCION GENERAL DE ORDENACION Y POLITICA DE RECURSOS HUMANOS

709

Adjunto se remite copia de la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, de 8 de junio de 1.992, por la que se dictan Instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 22 de febrero de 1.992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas.

Igualmente se acompaña fotocopia de los distintos Anexos y Tablas para la aplicación de las Instrucciones mencionadas con el objeto de que puedan elaborarse las nóminas correspondientes al presente mes de junio y sucesivas incorporando las modificaciones retributivas que las Instrucciones conllevan. En el supuesto de que no pueda tramitarse la nómina ordinaria con estas modificaciones, deberá elaborarse la oportuna nómina adicional de incidencias que permita consignar los nuevos conceptos salariales tan pronto sea posible, así como la regularización, en su caso, de las retribuciones percibidas hasta la fecha.

Madrid, 8 de Junio de 1.992.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Rafael Catalá Polo.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES
DEL INSALUD.
SRES. DIRECTORES GERENTES DE LAS INSTITUCIONES
SANITARIAS DEL INSALUD.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

708

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ACUERDO SUSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 1.992 ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS.

Con fecha 3 de enero de 1.992, se dictaron Instrucciones por las que se establecían las cuantías de las retribuciones del personal estatutario del INSALUD, en desarrollo de la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.992.

El Acuerdo celebrado por la Administración y las Organizaciones Sindicales, con fecha 22 de febrero de 1.992, sobre distintos aspectos profesionales, económicos y organizativos en las Instituciones Sanitarias dependientes del INSALUD ha sido objeto de aprobación expresa y formal por el Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 14 de mayo de 1.992, cuya fotocopia se acompaña.

Dado que el citado Acuerdo del Consejo de Ministros lleva a cabo la aprobación de determinados elementos salariales que modifican las cuantías aprobadas con carácter general para 1.992 y que, por otra parte, el Acuerdo de 22 de febrero incluye elementos organizativos cuya aplicación homogénea requiere la fijación de criterios comunes para todas las Instituciones Sanitarias, esta Dirección General dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

Primera.- Ambito de aplicación:

Las Instrucciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de esta Resolución serán de aplicación únicamente al personal que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias de Asistencia Especializada dependientes del INSALUD y percibe sus retribuciones de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN

2

Las Instrucciones Novena y Décima son de aplicación a todo el personal adscrito a las Instituciones Sanitarias del INSALUD, tanto de Atención Primaria como de Asistencia Especializada, y que, así mismo, es retribuido conforme al citado Real Decreto-Ley.

Segunda.- Con el objetivo de conseguir la mejora y modernización del servicio sanitario, los equipos directivos de Asistencia Especializada, en función de que la demanda así lo requiera y la capacidad de oferta de las Instituciones lo permita, podrán ofrecer a los facultativos de sus respectivos Centros de Gestión la modificación de sus condiciones de trabajo, de manera que la jornada habitual de los mismos se distribuya desde las 8 hasta las 20 horas, realizándose al menos tres horas de su jornada laboral diaria entre las 15 y las 20 horas. Los facultativos que acepten voluntariamente se comprometerán por escrito a realizar su nuevo horario durante un período mínimo de un año; al término del cual y con un preaviso de un mes, podrán presentar su renuncia a la Dirección del Centro.

Esta nueva organización del trabajo implicará que la cobertura de la asistencia urgente se realice en horario de 20 hasta las 8 horas del día siguiente.

Aquéllos que lleven a cabo esta reorganización de la jornada laboral y disminuyan el número actual de guardias de presencia física, en al menos una guardia al mes, percibirán un Complemento Específico de 600.000 pts. al año. En el caso de que viniesen percibiendo ya dicho Complemento en las cuantías vigentes hasta la fecha, la nueva cuantía se acumulará a las retribuciones actualmente devengadas. La disminución efectiva del número de guardias se calculará teniendo en cuenta el promedio de las realizadas en los seis meses anteriores al inicio de la nueva organización del Servicio.

Una vez efectuada la oferta y la correspondiente negociación para la modificación de las condiciones de trabajo, por cada Centro de Gestión se remitirá a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización una memoria explicativa (según Anexo I) en la que se indique el número de facultativos afectados, el número de guardias que se reduce y la programación de la actividad con la nueva distribución de la jornada laboral.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

3

A aquellos facultativos que ajusten su actividad programada, modificando sus condiciones de trabajo en los términos indicados en los párrafos anteriores, se les reconocerá, por su participación en los turnos de guardias médicas, las cuantías que figuran en el apartado A del Anexo II de la presente Resolución. Los profesionales que continúen con la organización del trabajo tradicional, percibirán por este concepto las cantidades aprobadas con anterioridad para 1.992 y que figuran en el apartado B del citado Anexo II.

Tercera.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, el Complemento de Atención Continuada del personal sanitario no facultativo y del personal no sanitario, en su modalidad B (por la prestación de servicios en domingos y festivos, no considerándose a estos efectos los nocturnos prestados en tales días), se reconocerá en las cuantías establecidas en el Anexo III de la presente Resolución. La prestación de servicios los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año se retribuirá con un incremento del 100% sobre las cuantías indicadas en el citado Anexo.

Cuarta.- Con efectos de 1 de marzo de 1.992, el personal sanitario no facultativo y el personal no sanitario que preste sus servicios mediante la realización de distintos turnos de trabajo percibirá el Complemento Específico que se indica en el Anexo IV de la presente Resolución. A los efectos de la percepción del Complemento Específico por turnicidad, se entenderá que realizan turnos de trabajo distintos aquellos trabajadores que efectúen turnos rotatorios o aquellos otros que teniendo asignado un turno fijo lo vean modificado en al menos una semana en cómputo bimestral, a criterio de la dirección correspondiente y teniendo en cuenta las necesidades del servicio. El citado Complemento se devengará únicamente durante el mes o los meses en que se haya completado una semana de cambio efectivo del turno de trabajo.

Quinta.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, se asigna a las distintas categorías y puestos de trabajo los niveles de Complemento de Destino que se indican en el Anexo V de la presente Resolución.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

4

Sexta.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, la cuantía reconocida con anterioridad en concepto de productividad (factor fijo) para los ATS de Consultas Externas de Hospital queda absorbida en su totalidad.

Séptima.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, el personal sanitario no facultativo y el personal no sanitario percibirán un Complemento Específico anual de 22.020 pts. que se distribuirá en 12 pagas mensuales, siempre que no realicen su actividad en régimen de turnos y no les haya afectado los incrementos del Complemento de Destino contemplados en la presente Resolución o se les haya asignado niveles inferiores al 14.

Octava.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, los profesores de Logofonía y Logopedia quedan integrados en el Grupo B a los efectos previstos en el artículo 3º del Real Decreto Ley 3/1987 y con la asignación del Complemento de Destino que se establece en el Anexo V de la presente Resolución.

Novena.- Con efectos de 1 de enero de 1.992, la jornada laboral, en cómputo anual, de todas las categorías profesionales del personal estatutario del INSALUD queda fijada de la siguiente manera:

turno fijo diurno: 1.645 horas

turno fijo nocturno: 1.470 horas

turno rotatorio: 1.530 horas.

Para la determinación del cómputo anual de la jornada laboral se ha tomado en consideración el período de vacaciones anuales, los festivos y domingos, los seis días de libre disposición, así como los sábados que en el año han de librarse, por lo que las horas indicadas para cada tipo de turno son horas efectivas de trabajo en todo caso, con independencia de las libranzas que pudieran reconocerse por la realización de turnos de Atención Continuada u otra circunstancia.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

5

A efectos del cumplimiento de las 1.530 horas establecidas en la jornada de turno rotatorio, se tendrá en cuenta que el número de horas fijado en dicho turno se ha calculado sobre la base de realizar, de cada cuatro semanas, una de noche, por lo que la realización de un número distinto de semanas en turno de noche implicará la ponderación de las 1.530 horas anuales, aproximándose la jornada que en cada caso proceda a la establecida con carácter general para el turno nocturno o el diurno, dependiendo de que el número de semanas de noche efectivamente realizadas sea superior o inferior al señalado anteriormente.

Dadas las peculiaridades que pudieran existir en los diferentes Centros de Gestión, cada Institución podrá llevar a cabo la negociación descentralizada con los representantes de los trabajadores para la aplicación de la jornada laboral establecida.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta el especial horario del personal que trabaja en los Servicios de Urgencia, así como la interrelación existente entre dicho horario y la actividad de los miembros de los Equipos de Atención Primaria, se pospone el desarrollo de la aplicación para dicho personal de la jornada a la que se refiere la presente Instrucción hasta que se dicten las Instrucciones posteriores al Acuerdo de Atención Primaria.

Los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas.

Los titulares de puestos de trabajo que vengan desempeñando una jornada inferior a la establecida con carácter general, así como aquellos profesionales que realicen una jornada reducida al amparo de una norma legal, experimentarán una minoración proporcional en todos sus conceptos retributivos, incluidos los trienios.

A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir, cada día hábil de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año u otros supuestos análogos, constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

6

Solamente aquellas horas que, en cómputo anual superen la jornada establecida y excluyendo, en todo caso, aquellas horas que determinados profesionales deban realizar por encima de su jornada en concepto de Atención Continuada, tendrán la consideración de extraordinarias, con la consiguiente asignación económica. Aquellos Centros que consideren que pueda producirse la realización de este tipo de horas respecto de alguna categoría profesional, deberán enviar con antelación suficiente memoria justificativa a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, en la que se haga constar la dotación de plantilla de la categoría, así como la actividad que ocasiona el exceso de jornada, al efecto de obtener la preceptiva autorización para la realización de la misma, de acuerdo con el Anexo VI.

Décima.- Podrán solicitar exención de participación en los turnos de realización de Atención Continuada: la mujer embarazada, el padre o la madre que según la Ley 3/1989 obtenga la correspondiente reducción de jornada y los profesionales mayores de 55 años. Dicha exención se concederá por la Dirección del Centro cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

Madrid, 8 de Junio de 1.992.

EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: Jesús A. Gutiérrez Morlote.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/PROVINCIALES DEL INSALUD.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O I

MODIFICACION DE LA JORNADA DE TRABAJO DEL
PERSONAL FACULTATIVO

CTRO. GESTION _____ DENOMINACION _____

SERVICIO DE _____

NUM.TOTAL FACULTATIVOS EN EL SERVICIO _____

NUM. FACULTATIVOS QUE MODIFICAN SU JORNADA _____

HORARIO DE COBERTURA DIARIO DE ACTIVIDAD PROGRAMADA _____

NUMERO DE GUARDIAS QUE SE REDUCEN _____

Fdo: EL DIRECTOR GERENTE,

D. _____



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O II

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA PERSONAL FACULTATIVO

A.- SERVICIOS QUE SE ACOJAN A LA MODIFICACION DE LAS
CONDICIONES DE TRABAJO.

Guardia de presencia fisica de 17 horas	23.747
Guardia de presencia fisica de 24 horas	47.494
Guardia localizada de 17 horas	11.873

B.- SERVICIOS QUE CONTINUAN CON LA ORGANIZACION DE TRABAJO
TRADICIONAL.

Guardia de presencia fisica de 17 horas	23.747
Guardia de presencia fisica de 24 horas	33.525
Guardia localizada de 17 horas	11.873



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O III

ATENCION CONTINUADA PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO
Y NO SANITARIO

<u>MODALIDAD</u>	<u>GRUPO</u>	<u>CUANTIA POR DOMINGO O FESTIVO</u>
B	B	6.300 ptas.
B	C	4.950 ptas.
B	D Y E	4.500 ptas.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O IV

COMPLEMENTO ESPECIFICO POR TURNICIDAD

GRUPO B	9.300 ptas/mes
GRUPO C	7.050 ptas/mes
GRUPO D y E	5.500 ptas/mes



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O V

NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>GRUPO</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
A	GRUPO TECNICO FUNCION ADMINIST.	23
A	INGENIERO SUPERIOR	23
A	BIBLIOTECARIO	23
A	TECNICO TITULADO SUPERIOR	23
B	ENFERMERA HOSP.CONSULTA EXTERNA	21
B	ENFERMERA DE CONSULTA II.AA ...	21
B	INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO	21
B	GRUPO GESTION FUNCION ADMINIST.	21
B	MAESTRO INDUSTRIAL.....	21
B	PROFESOR E.G.P.....	21
B	PROFESOR EDUCACION FISICA	21
B	ASISTENTE SOCIAL	21
B	PERSONAL TECNICO GRADO MEDIO ..	21
B	PROFESOR LOGOFONIA LOCOPEDIA ..	21
E	CELADOR ENGARGADO DE TURNO	14
E	CELADOR CON ATENCION DIRECTA ..	14
E	CELADOR SIN ATENCION DIRECTA ..	13
E	FOGONERO	13
E	LAVANDERA	13
E	PLANCHADORA	13
E	PINCHE	13
E	PEON	13
E	LIMPIADORA	13



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

A N E X O VI

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE REALIZACION DE HORAS
EXTRAORDINARIAS

CENTRO DE GESTION _____ DENOMINACION _____

CATEGORIA PROFESIONAL PARA LA QUE SE SOLICITA LA REALIZACION
DE HORAS EXTRAORDINARIAS _____

PLANTILLA ORGANICA DE LA CATEGORIA _____

EFFECTIVOS REALES DE LA CATEGORIA _____

NUMERO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NECESARIAS _____

DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD QUE OCASIONA EL EXCESO DE
JORNADA:

AUTORIZO,
EL DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS,

Fdo: EL DIRECTOR GERENTE,

D. _____

* Se cumplimentará una hoja por cada categoria y/o actividad.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

T A B L A I

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE ED	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL DIRECTIVO									
DIRECTOR DE SECTOR SANITARIO:									
CATEGORIA 1.									
C	XRIA 1.	A	29	139.285	94.034	290.318	523.637	233.319	6.750.282
CATEGORIA 2.									
C	XRIA 2.	A	29	139.285	94.034	276.111	509.430	233.319	6.579.798
CATEGORIA 3.									
C	XRIA 3.	A	29	139.285	94.034	251.058	484.377	233.319	6.279.162
DIRECTOR GERENTE:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1									
C	XRIA 1.	A	29	139.285	94.034	276.111	509.430	233.319	6.579.798
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2									
C	XRIA 2.	A	29	139.285	94.034	221.971	455.290	233.319	5.930.118
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3									
C	XRIA 3.	A	29	139.285	94.034	173.247	406.568	233.319	5.345.430
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4									
C	XRIA 4.	A	29	139.285	94.034	119.107	352.426	233.319	4.695.750
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5									
C	XRIA 5.	A	29	139.285	94.034	75.795	309.114	233.319	4.176.006
SUBDIRECTOR GERENTE:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1									
C	XRIA 1.	A	28	139.285	90.079	221.971	451.335	229.364	5.874.748
DIRECTOR MEDICO:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1									
C	XRIA 1.	A	28	139.285	90.079	238.213	467.577	229.364	6.069.652
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2									
C	XRIA 2.	A	28	139.285	90.079	200.315	429.679	229.364	5.614.876
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3									
C	XRIA 3.	A	28	139.285	90.079	151.590	380.954	229.364	5.030.176
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4									
C	XRIA 4.	A	28	139.285	90.079	108.278	337.642	229.364	4.510.432
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5									
C	XRIA 5.	A	28	139.285	90.079	75.795	305.159	229.364	4.120.636



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
SUBDIRECTOR MEDICO:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	A	27	139.285	86.122	151.590		376.897	225.407	4.974.778
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
DIRECTOR DE GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	A	27	139.285	86.122	238.213		463.620	225.407	6.014.254
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	A	27	139.285	86.122	151.590		376.897	225.407	4.974.778
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 4	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 5	A	27	139.285	86.122	75.785		301.212	225.407	4.065.238
SUBDIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	A	26	139.285	75.555	200.315		415.155	214.840	5.411.540
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	A	26	139.285	75.555	151.590		366.430	214.840	4.826.940
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	A	26	139.285	75.555	108.278		323.118	214.840	4.307.036
DIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	B	27	118.215	86.122	238.213		442.550	204.337	5.710.274
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	B	27	118.215	86.122	200.315		404.662	204.337	5.264.498
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	B	27	118.215	86.122	151.590		355.927	204.337	4.679.788
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 4	B	27	118.215	86.122	108.278		312.615	204.337	4.160.054
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 5	B	27	118.215	86.122	75.785		280.132	204.337	3.770.258



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
SUBDIRECTOR GESTION:									
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 1	B	26	118.215	75.555	200.315		394.085	193.770	5.116.560
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 2	B	26	118.215	75.555	151.590		345.360	193.770	4.531.860
SERV.GRALES ASIST.ESPEC. CATEG 3	B	26	118.215	75.555	108.278		302.048	193.770	4.012.116
DIRECTOR ENFERMERIA:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	26	118.215	75.555	189.487		383.257	193.770	4.986.624
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	26	118.215	75.555	151.590		345.360	193.770	4.531.860
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	26	118.215	75.555	86.623		280.393	193.770	3.752.256
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 4	B	26	118.215	75.555	64.966		258.736	193.770	3.492.372
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 5	B	26	118.215	75.555	27.070		220.840	193.770	3.037.620
SUBDIRECTOR ENFERMERIA:									
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 1	B	25	118.215	67.035	151.590		336.840	185.250	4.412.580
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 2	B	25	118.215	67.035	86.623		271.873	185.250	3.632.976
ASISTENCIA ESPECIALIZADA CATEG 3	B	25	118.215	67.035	64.966		250.216	185.250	3.373.092
MEJORADA DEL CAMPO									
GERENTE	A	29	139.285	94.034	221.971		455.290	233.319	5.930.118
DIRECTOR TECNICO	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
DIRECTOR GESTION Y SERV.GENERALES	A	27	139.285	86.122	200.315		425.722	225.407	5.559.478
DIRECTOR GERENTE									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	29	139.285	94.034	173.247		406.586	233.319	5.345.430



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2									
	A	29	139.285	94.034	119.107		352.426	233.319	4.695.750
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	29	139.285	94.034	75.785		309.114	233.319	4.176.006
DIRECTOR MEDICO:									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	A	28	139.285	90.079	151.590		380.854	229.364	5.030.176
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	A	28	139.285	90.079	108.278		337.642	229.364	4.510.432
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	A	28	139.285	90.079	75.785		305.150	229.364	4.120.636
DIRECTOR GESTION:									
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 1	A	27	139.285	86.122	151.590		376.997	225.407	4.974.778
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 2	A	27	139.285	86.122	108.278		333.685	225.407	4.455.034
S.GRALES AT.PRIMARIA CATEGORIA 3	A	27	139.285	86.122	75.785		301.202	225.407	4.065.238
DIRECTOR ENFERMERIA:									
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 1	B	26	118.215	75.555	85.623		280.393	193.770	3.752.256
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 2	B	26	118.215	75.555	64.866		258.736	193.770	3.492.372
ATENCION PRIMARIA CATEGORIA 3	B	26	118.215	75.555	27.070		220.840	193.770	3.037.620



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSO^E 2 FACULTATIVO JERARQUIZADO.									
JEFE DEPARTAMENTO.	A	28	139.285	80.079	119.107	104.616	453.087	229.364	5.895.772
J. DEPARTAMENTO MOD.COND.TRABAJO	A	28	139.285	80.079	169.107	104.616	503.087	229.364	6.495.772
JEFE SERVICIO.	A	28	139.285	80.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
J. SERVICIO MOD.COND.TRABAJO	A	28	139.285	80.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
COORDINADOR DE URGENCIAS	A	28	139.285	80.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
COOR. DE URGENCIAS MOD.COND.TRAB	A	28	139.285	80.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
COORDINADOR DE ADMISION	A	28	139.285	80.079	119.107	89.832	438.303	229.364	5.718.364
COOR. DE ADMISION MOD.COND.TRABA	A	28	139.285	80.079	169.107	89.832	488.303	229.364	6.318.364
JEFE SECCION.	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.891.552
JEFE SECCION MOD.COND.TRABAJO.	A	28	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.891.552
J. UNIDAD URGENCIAS MOD.COND.TR	A	26	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
JL. DE UNIDAD DE ADMISION	A	26	139.285	75.555	108.278	57.038	380.156	214.840	4.891.552
J. UNIDAD ADMISION MOD.COND.TRABA	A	26	139.285	75.555	158.278	57.038	430.156	214.840	5.591.552
ADJUNTO/ESPECIALISTA DE AREA.	A	24	139.285	63.080	87.450	22.294	322.109	202.365	4.270.038
ADJUNTO/F.E.A. MOD.COND.TRABAJO	A	24	139.285	63.080	147.450	22.294	372.109	202.365	4.870.038



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
P. FACULTATIVO SERVICIO URGENCIA									
MEDICO SER. ESPECIAL URGENCIA.	A	24	139.285	63.080		27.880	230.025	202.365	3.165.030
MEDICO SER. NORMAL URGENCIA.	A	24	139.285	63.080		27.660	230.025	202.365	3.165.030
P. FACULTATIVO E.A.P.									
COORDINADOR MEDICO.(1)	A	26	139.285	75.555	108.278	VARIABLE	VARIABLE	214.840	VARIABLE
MEDICO GENERAL M1 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	10.851	310.666	202.365	4.132.722
MEDICO GENERAL M1 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	19.947	319.762	202.365	4.241.874
MEDICO GENERAL M1 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	27.742	327.557	202.365	4.335.414
MEDICO GENERAL M1 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	36.638	336.653	202.365	4.444.566
MEDICO GENERAL M1 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	13.803	313.718	202.365	4.169.346
MEDICO GENERAL M1 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	22.999	322.814	202.365	4.278.498
MEDICO GENERAL M1 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	30.794	330.609	202.365	4.372.038
MEDICO GENERAL M1 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.880	339.705	202.365	4.481.190
MEDICO GENERAL M1 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	16.981	316.796	202.365	4.206.282
MEDICO GENERAL M1 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.077	325.892	202.365	4.315.434
MEDICO GENERAL M1 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	33.872	333.687	202.365	4.408.974
MEDICO GENERAL M1 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	42.968	342.783	202.365	4.518.126
MEDICO GENERAL M2 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	16.958	316.773	202.365	4.206.006
MEDICO GENERAL M2 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.054	325.869	202.365	4.315.158
MEDICO GENERAL M2 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	33.849	333.664	202.365	4.408.698
MEDICO GENERAL M2 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	42.945	342.760	202.365	4.517.850
MEDICO GENERAL M2 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	20.010	319.825	202.365	4.242.630
MEDICO GENERAL M2 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.106	328.921	202.365	4.351.782



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL N2 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	36.901	336.716	202.365	4.445.322
MEDICO GENERAL N2 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	45.897	345.812	202.365	4.554.474
MEDICO GENERAL N2 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	23.088	322.903	202.365	4.279.566
MEDICO GENERAL N2 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.184	331.899	202.365	4.388.718
MEDICO GENERAL N2 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.979	339.794	202.365	4.482.258
MEDICO GENERAL N2 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.075	348.890	202.365	4.591.410
MEDICO GENERAL N3 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	23.065	322.880	202.365	4.279.290
MEDICO GENERAL N3 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.161	331.976	202.365	4.388.442
MEDICO GENERAL N3 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	39.958	339.771	202.365	4.481.982
MEDICO GENERAL N3 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.052	348.857	202.365	4.591.134
MEDICO GENERAL N3 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	26.117	325.832	202.365	4.315.914
MEDICO GENERAL N3 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	35.213	335.028	202.365	4.425.086
MEDICO GENERAL N3 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	43.008	342.823	202.365	4.518.806
MEDICO GENERAL N3 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	52.104	351.919	202.365	4.627.758
MEDICO GENERAL N3 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.195	329.010	202.365	4.352.850
MEDICO GENERAL N3 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	38.291	338.106	202.365	4.462.002
MEDICO GENERAL N3 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	46.086	345.901	202.365	4.555.542
MEDICO GENERAL N3 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	55.182	354.997	202.365	4.664.694
MEDICO GENERAL N4 D1 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	29.172	328.987	202.365	4.352.574
MEDICO GENERAL N4 D1 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	38.268	338.083	202.365	4.461.726
MEDICO GENERAL N4 D1 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	46.063	345.878	202.365	4.555.266
MEDICO GENERAL N4 D1 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	55.159	354.974	202.365	4.664.418
MEDICO GENERAL N4 D2 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	32.224	332.039	202.365	4.389.198
MEDICO GENERAL N4 D2 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	41.320	341.135	202.365	4.498.350
MEDICO GENERAL N4 D2 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	49.115	348.930	202.365	4.591.890



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PLESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
MEDICO GENERAL M4 D2 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	58.211	358.026	202.365	4.701.042
MEDICO GENERAL M4 D3 G1.	A	24	139.285	63.080	97.450	35.302	335.117	202.365	4.426.134
MEDICO GENERAL M4 D3 G2.	A	24	139.285	63.080	97.450	44.393	344.213	202.365	4.535.286
MEDICO GENERAL M4 D3 G3.	A	24	139.285	63.080	97.450	52.183	352.018	202.365	4.628.026
MEDICO GENERAL M4 D3 G4.	A	24	139.285	63.080	97.450	61.289	361.104	202.365	4.737.978
PEDIATRA F P1 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	21.899	321.514	202.365	4.282.898
PEDIATRA F P1 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	30.785	330.610	202.365	4.372.050
PEDIATRA F P1 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	38.580	338.405	202.365	4.465.590
PEDIATRA F P1 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	47.386	347.501	202.365	4.574.742
PEDIATRA F P2 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	29.485	329.310	202.365	4.356.450
PEDIATRA F P2 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	38.581	338.406	202.365	4.465.602
PEDIATRA F P2 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	46.386	348.201	202.365	4.559.142
PEDIATRA F P2 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	55.482	355.297	202.365	4.668.294
PEDIATRA F P3 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	32.084	331.903	202.365	4.307.538
PEDIATRA F P3 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	41.180	341.005	202.365	4.426.720
PEDIATRA F P3 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	49.985	348.800	202.365	4.590.330
PEDIATRA F P3 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	58.081	357.386	202.365	4.699.482
PEDIATRA F P4 G1	A	24	139.285	63.080	97.450	38.580	338.405	202.365	4.465.590
PEDIATRA F P4 G2	A	24	139.285	63.080	97.450	47.386	347.501	202.365	4.574.742
PEDIATRA F P4 G3	A	24	139.285	63.080	97.450	55.481	355.296	202.365	4.668.282
PEDIATRA F P4 G4	A	24	139.285	63.080	97.450	64.577	364.392	202.365	4.777.434
COORDINADOR TECNICO TOLICO	A	24	139.285	63.080	97.450	10.850	310.665	202.365	4.132.710
TECNICO SALUD PUBLICA	A	24	139.285	63.080	97.450		299.815	202.365	4.002.510

(1) Los Coordinadores Médicos de Equipos de Atención Primaria percibirán en concepto de Productividad (factor fijo) la cuantía que les corresponda por su condición de Médicos Generales o Pediatras de E.A.P., en función de los índices de población y disposición geográfica, y además 20.661 ptas. más por el desempeño del puesto de Coordinador Médico del Equipo.



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE ED	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. VIDA FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO.									
A.- EN ATENCION ESPECIALIZADA.									
SUPERVISORA DE AREA FUNCIONAL	B	23	118.215	59.125	25.986		203.326	177.340	2.794.592
EDUCTORA TECNICA E. UNIVER. ENFER.	B	23	118.215	59.125	25.986		203.326	177.340	2.794.592
SUPERVISORA DE UNIDAD	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
ENFERM. JEFE DEL S. ATENCION PA.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
SECR. ESTUDIOS E. UNIVER. ENFER.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
MATRONA	B	22	118.215	55.169		1.256	174.840	173.384	2.442.448
FISIOTERAPISTA.	B	21	118.215	51.221		2.814	172.050	169.436	2.403.472
PROFESORA E. UNIVERSITARIA ENFER.	B	21	118.215	51.221		192	169.828	169.436	2.374.408
ENFERMERA A.T.S.:									
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	B	21	118.215	51.221		192	169.828	169.436	2.374.408
- SERVICIOS CENTRALES.	B	21	118.215	51.221		192	169.828	169.436	2.374.408
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	B	21	118.215	51.221		169.436	169.436	169.436	2.372.104
- EN CONSULTAS DE II.AA	B	21	118.215	51.221		169.436	169.436	169.436	2.372.104
TERAPEUTA OCUPACIONAL.	B	21	118.215	51.221		192	169.828	169.436	2.374.408
TECNICO ESPECIALISTA	C	17	88.121	40.288		863	129.372	128.409	1.809.282
AUXILIAR DE ENFERMERIA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TECNICO ESPECIALISTA.	D	17	72.054	40.288		3.251	115.593	112.342	1.611.800
- UNIDADES DE HOSPITALIZACION.	D	15	72.054	35.430		5.417	112.901	107.484	1.569.780
- EN SERVICIOS CENTRALES	D	15	72.054	35.430		5.417	112.901	107.484	1.569.780
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL.	D	15	72.054	35.430		2.841	110.325	107.484	1.538.868



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
3.- EN ATENCION PRIMARIA.									
1.- II.AA.									
ENFERMERA JEFE, SUBJEFE O DEJUNTA DE II.AA.									
D/ M. JEFE DEL S. ATENCION PA.	B	22	118.215	55.169	19.490		192.874	173.384	2.661.256
FISIOTERAPUTA.	B	21	118.215	51.221		2.814	172.060	169.436	2.403.472
ENFERMERA-A.T.S.:									
- SERVICIOS CENTRALES.	B	21	118.215	51.221		102	169.828	168.436	2.374.408
- CONSULTAS DE II.AA.	B	19	118.215	45.148			163.353	163.353	2.287.082
TECNICO ESPECIALISTA	C	17	88.171	40.288		953	129.372	128.409	1.803.282
AUXILIAR DE ENFERMERIA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TECNICO ESPECIALISTA.	B	17	72.054	40.288		3.251	115.593	112.342	1.611.600
- CONSULTAS DE II.AA.	B	15	72.054	35.430		2.841	110.325	107.484	1.538.868
2.- EN SERVICIOS DE URGENCIA									
PRACTICANTE-A.T.S./D.U.E.									
SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA.	B	21	118.215	51.221		6.178	175.614	169.436	2.446.240
PRACTICANTE-A.T.S./D.U.E.									
SERVICIO NORMAL DE URGENCIA.	B	21	118.215	51.221		6.178	175.614	169.436	2.446.240



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
3.- EN EQUIPOS ATENCION PRIMA									
COORDINADOR DE ENFERMERIA 61.	B	22	118.215	55.169	19.490	4.805	197.679	173.384	2.718.916
COORDINADOR DE ENFERMERIA 62.	B	22	118.215	55.169	19.490	13.961	206.835	173.384	2.828.788
COORDINADOR DE ENFERMERIA 63.	B	22	118.215	55.169	19.490	22.183	215.057	173.384	2.927.452
COORDINADOR DE ENFERMERIA 64.	B	22	118.215	55.169	19.490	31.803	224.677	173.384	3.042.892
MATRONA AREA DE 1 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		4.805	178.189	173.384	2.485.036
MATRONA AREA DE 2 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		18.073	191.457	173.384	2.644.252
MATRONA AREA DE 3 Z.BASICA SALUD	B	22	118.215	55.169		31.803	205.187	173.384	2.809.012
A.T.S./D.U.E (61)	B	21	118.215	51.221		4.805	174.241	169.436	2.429.764
A.T.S./D.U.E (62)	B	21	118.215	51.221		13.961	183.307	169.436	2.539.636
A.T.S./D.U.E (63)	B	21	118.215	51.221		22.183	191.819	169.436	2.638.300
A.T.S./D.U.E (64)	B	21	118.215	51.221		31.803	201.239	169.436	2.753.740
FISIOTER.AREA 1 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		4.805	174.241	169.436	2.429.764
FISIOTER.AREA 2 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		18.073	187.509	169.436	2.589.880
FISIOTER.AREA 3 Z.BASICA SALUD	B	21	118.215	51.221		31.803	201.239	169.436	2.753.740



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CU	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
PERSONAL NO SANITARIO									
A) EN ATENCION ESPECIALIZADA									
JEFE SERVICIO (º).	A	26	139.285	75.555	58.470		273.310	214.840	3.709.400
JEFE SECCION (º).	A	24	139.285	63.080	42.878		245.243	202.365	3.347.646
GRUPO TECNICO F. ADMINISTRATIVA	A	23	139.285	59.125	38.980		237.330	198.410	3.245.500
INGENIERO SUPERIOR.	A	23	139.285	59.125	42.878		241.288	198.410	3.292.276
BIBLIOTECARIO.	A	23	139.285	59.125	38.980		237.330	198.410	3.245.500
PERSONAL TECNICO (TIT.SUPERIOR)	A	23	139.285	59.125	38.980		237.330	198.410	3.245.500
INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO.	B	21	118.215	51.221	25.986		169.436	169.436	2.683.936
GRUPO GESTION F. ADMINISTRATIVA.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
MAESTRO INDUSTRIAL JEFE EQUIPO.	B	21	118.215	51.221	18.490		188.926	169.436	2.805.934
PROFESOR E.S.B.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
PROFESOR EDUCACION FISICA.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
P. I. DE LOGOFONIA Y LOGOPEDIA	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
ASISTENTE SOCIAL.	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
PERSONAL TECNICO (GRADO MEDIO)	B	21	118.215	51.221			169.436	169.436	2.372.104
JEFE DE GRUPO (º).	C	19	88.121	45.148	22.089		155.358	133.289	2.130.834
JEFE DE EQUIPO (º).	C	17	88.121	40.288	19.490	810	148.709	128.409	2.041.326
GRUPO ADMINISTRATIVO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
DELINQUENTE.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
JEFE DE TALLER.	C	17	88.121	40.288	19.490		147.899	128.409	2.031.606
CONTROLADOR DE SUMINISTROS.	C	18	88.121	42.719		17.720	148.560	130.840	2.044.400
COCINERO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CD	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TECNICO ORTOPEDICO.	C	17	88.121	40.288		9.416	137.825	128.409	1.910.718
AZAFATA RELACIONES PUBLICAS.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
LOCUTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MONITOR.	D	15	72.054	35.430		5.417	112.801	107.484	1.569.780
GODEMANA.	D	18	72.054	42.718	15.582		130.365	114.773	1.783.926
AUXILIAR ORTOPEDICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA ENCARGADA HOSPITAL	D	17	72.054	40.288		2.639	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TACUT - GRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR EQUIPO MECHANIZADO.	D	15	72.054	35.430		6.859	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ENCARGADO EQUIPO PERSONAL DE OFICIO.	D	17	72.054	40.288	12.994	500	125.836	112.342	1.734.716
CONDUCTOR DE INSTALACIONES.	D	15	72.054	35.430		14.408	121.892	107.484	1.677.672
AI P'QIL.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR HORNO CREADORIO.	D	15	72.054	35.430		10.339	117.823	107.484	1.628.844
CARPINTERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		9.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONTANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FOTOGRAFO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JARDINERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MECANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
- OPERADOR MAQUINA DE IMPRIMIR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
PELUQUERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
PINTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TAPICERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO.	D	16	72.054	42.710	19.490	656	134.920	114.773	1.848.694
CLASIFICADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	14	65.779	33.000		13.512	112.291	98.770	1.545.050
- ENCARGADO DE TURNO CON ATENCION DIRECTA ENFERMO	E	14	65.779	33.000		19.280	118.059	98.770	1.614.236
- EN QUIROFANO, PSIQUIATRIA, PARAPLEJICOS Y GRANDES QUEMADOS.	E	14	65.779	33.000		15.171	113.950	98.770	1.561.950
- AUXILIAR DE AUTOPSIAS.	E	14	65.779	33.000		23.052	127.431	98.770	1.726.730
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTACION.	E	14	65.779	33.000		19.779	118.558	98.770	1.620.254
- DESTINADO EN LOS CENTROS DE REHABILITACION DE PARAPLEJICOS DE OVIEDO Y TOLEDO.	E	14	65.779	33.000		33.841	132.620	98.770	1.788.998
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	13	65.779	30.568		20.618	116.985	96.347	1.596.274
- ENCARGADO DE TURNO, ALMACENERO VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	13	65.779	30.568		19.280	115.627	96.347	1.580.218
FOCOMERO.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
LAVANDERA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PLANCHADORA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PINCHE.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
PEON.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
LIMPIADORA.	E	13	65.779	30.568		10.761	107.108	96.347	1.477.990
B) EN ATENCION PRIMARIA.									
JEFE SERVICIO (º).	A	26	139.285	75.555	58.470		273.310	214.840	3.709.400
JEFE SECCION (º).	A	24	139.285	63.080	42.878		245.243	202.365	3.347.646
GRUPO TECNICO F. ADMINISTRATIVA	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
PERSONAL TECNICO (TIT.SUPERIOR)	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
PSICOLOGO.	A	22	139.285	55.169	38.980		233.434	194.454	3.190.116
INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO.	B	20	118.215	47.580	25.986		191.781	165.795	2.532.952
GRUPO GESTION F. ADMINISTRATIVA.	B	20	118.215	47.580			165.795	165.795	2.321.130
ASISTENTE SOCIAL.	B	20	118.215	47.580			165.795	165.795	2.321.130
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G1)	B	20	118.215	47.580		4.805	170.600	165.795	2.378.790
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G2)	B	20	118.215	47.580		13.961	179.756	165.795	2.488.662
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G3)	B	20	118.215	47.580		22.183	187.978	165.795	2.587.326
ASISTENTE SOCIAL E.A.P.(G4)	B	20	118.215	47.580		31.803	197.598	165.795	2.702.766
JEFE DE GRUPO (º).	C	19	88.121	45.148	22.089		155.358	133.269	2.130.834
JEFE DE EQUIPO (º).	C	17	88.121	40.288	19.490	810	148.709	128.409	2.041.326
GRUPO ADMINISTRATIVO.	C	17	88.121	40.288			128.409	128.409	1.797.726
LOCUTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
TELEFONISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TELEF. ENCARGADA SERV.ESP.URG.	D	17	72.054	40.288		2.639	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUI- - GRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR - EQUIPO MECHANIZADO.	D	15	72.054	35.430		2.840	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		9.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONTANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MECANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	D	16	72.054	37.860	15.592	737	126.243	109.914	1.734.744
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.568		13.512	109.859	86.347	1.511.002
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	83.916	1.443.956
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		20.618	114.534	83.916	1.562.240
- ENCARGADO DE TURNO, ALMACENERO, VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		19.280	113.196	83.916	1.546.184
LAVANDERA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	83.916	1.443.956
PLANCHADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	83.916	1.443.956
LIAMIADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	83.916	1.443.956



MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

CATEGORIA/PUESTOS DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL DE CO	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIFICO	CTO. PRODUCTIVIDAD FIJA	TOTAL MENSUAL	VALOR UNA PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL
TELEF. ENCARGADA SERV.ESP.URG.	D	17	72.054	40.288		2.638	114.981	112.342	1.604.456
AUXILIAR ADMINISTRATIVO TAQUIGRAFO, ESTENOTIPISTA, OPERADOR EQUIPO MECHANIZADO.	D	15	72.054	35.430		8.850	114.443	107.484	1.588.284
AUXILIAR ADMINISTRATIVO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CALEFACTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
COSTURERA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
CONDUCTOR ENCARGADO PARQUE MOVIL	D	15	72.054	35.430		12.571	120.055	107.484	1.655.628
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL.	D	15	72.054	35.430		8.801	117.285	107.484	1.622.388
CONDUCTOR VEHICULO ESPECIAL QUE ESTEN DOTADOS CON UN CELADOR Y COLABOREN EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS.	D	15	72.054	35.430		18.229	125.713	107.484	1.723.524
CONDUCTOR.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
ELECTRICISTA.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
FONTANERO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
MECANICO.	D	15	72.054	35.430		2.840	110.324	107.484	1.538.856
Jefe de personal subalterno	D	16	72.054	37.860	15.592	737	126.243	109.914	1.734.744
CELADOR:									
- CON ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	13	65.779	30.558		13.512	109.858	96.347	1.511.002
- SIN ATENCION DIRECTA ENFERMO.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
- ENCARGADO DE LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		20.618	114.534	93.916	1.562.240
- ENCARGADO DE TURNO, ALMACENERO, VIGILANTE Y LAVANDERIA.	E	12	65.779	28.137		19.280	113.196	93.916	1.546.184
LAVANDERA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
PLANCHADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956
LIMPIADORA.	E	12	65.779	28.137		10.761	104.677	93.916	1.443.956

Alcalá, 56
28071 MADRID
Fax 338 02 34
Tel. 338 03 43

Enrique Gavilanes Vázquez
Coordinador de Gestión Económica



Adjunto le remito Resolución del Instituto Nacional de la Salud de la Dirección General, por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria.

Madrid, 23 de Diciembre de 1992

~~EL COORDINADOR DE GESTIÓN ECONÓMICA~~

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Enrique Gavilanes Vázquez".

Enrique Gavilanes Vázquez

INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD	
EL COORDINADOR DE GESTIÓN ECONÓMICA	
23 DIC. 1992	
SECRETARIA	
SALIDA N.º 534	

SRES. DIRECTORES TERRITORIALES / PROVINCIALES

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ACUERDO SUSCRITO EL 3 DE JULIO DE 1992 ENTRE LA ADMINISTRACION SANITARIA DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES MAS REPRESENTATIVAS SOBRE ATENCION PRIMARIA.

Con fecha 3 de enero de 1992, se dictaron Instrucciones por las que se establecían las cuantías de las retribuciones del personal estatutario del INSALUD, en desarrollo de la Ley 31/1991, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

El Acuerdo celebrado por la Administración y las Organizaciones Sindicales, con fecha 3 de julio, sobre la Atención Primaria dependiente del INSALUD ha sido objeto de aprobación expresa y formal por el Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de 20 de Noviembre de 1992.

Dado que el citado Acuerdo del Consejo de Ministros lleva a cabo la aprobación de determinados elementos salariales que modifican las cuantías aprobadas con carácter general para 1992 y que, por otra parte, el Acuerdo de 3 de julio incluye elementos organizativos cuya aplicación homogénea requiere la fijación de criterios comunes para todas las Instituciones Sanitarias, esta Dirección General dicta las siguientes

I N S T R U C C I O N E S

PRIMERA.- AMBITO DE APLICACION:

Las Instrucciones Cuarta, Quinta, Séptima, Octava, Décima y Undécima serán de aplicación únicamente al personal médico y A.T.S./D.U.E., tanto estatutario como de A.P.D., que presta sus servicios en Equipos de Atención Primaria dependientes del INSALUD y percibe sus retribuciones de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre.

Las Instrucciones Segunda, Tercera y Novena son de aplicación a todo el personal que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de Atención Primaria del INSALUD, y que asimismo es retribuido conforme al citado Real Decreto Ley, por tanto queda exceptuado el Personal de Cupo y Zona.

SEGUNDA.- COMPLEMENTO DE DESTINO

Con efectos de 1 de julio de 1992, se asignarán a las distintas categorías y puestos de trabajo los niveles de complemento

de destino que se indican en el anexo I de la presente Resolución.

TERCERA.- COMPLEMENTO ESPECIFICO

Con efectos de 1 de enero de 1992, el personal relacionado en el anexo II de esta Resolución, percibirá un complemento específico anual de 22.020 pts. que se distribuirá en 12 pagas mensuales.

Quedan excluidos del percibo de este complemento, quienes ocupen puestos de trabajo denominados "cargos intermedios", nombrados por libre designación y no incluidos en el anexo citado. Asimismo quedan excluidas de su abono las personas que ocupen puestos directivos.

CUARTA.- COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

1) Se entiende por Atención Continuada la prestación de servicios para atender a los usuarios de los Servicios de Salud de manera continuada, realizada por cada facultativo y cada A.T.S./D.U.E. de los Equipos de Atención Primaria, por encima de su jornada laboral anual vigente.

2) Las horas de atención continuada se computarán a partir del horario en que finalice la jornada ordinaria diaria (incluidos sábados); en ningún caso se computarán antes de las 17 horas en aquellos Equipos de Atención Primaria con turnos de trabajo en jornadas de mañana o mañana y tarde, o antes de las 21 horas en aquellos Equipos de Atención Primaria con turnos de trabajo en jornadas de tarde.

3) La Gerencia de Atención Primaria de cada Área, oída la Junta de Personal, establecerá, en función del volumen de urgencias existentes en cada punto de atención continuada, las características horarias de dicha atención continuada.

4) La cantidad asignada para el personal facultativo y para los A.T.S./D.U.E. por cada hora de atención continuada de presencia física y localización, es la recogida en el anexo III de esta Resolución.

5) Con carácter general, el número máximo de horas de atención continuada a efectuar por cada profesional, será de 425 horas/año de presencia física.

Dado que en el medio rural inevitablemente pudieran existir zonas donde deba superarse el ratio mencionado, se establece como tope máximo el de 850 horas de presencia física o el doble en localización por cada profesional al año. No obstante, el

número máximo de 425 horas establecido para el medio urbano, se irá adaptando progresivamente en el medio rural, en la medida que los recursos y la capacidad organizativa así lo permitan.

6) Ninguno de los turnos establecidos en cada punto de atención continuada, podrá rebasar 6.368 horas anuales. A fin de que se cumpla el apartado 5, dichas horas serán distribuidas, en su caso, entre los propios profesionales de los Equipos de Atención Primaria, entre aquellas personas designados para realizar refuerzos, entre los profesionales de los Servicios Normales o Especiales de Urgencia o entre aquellos otros que han optado por su preintegración.

No podrá ser retribuido ningún incremento en el número de horas, señalado en el párrafo primero, sin que los Organismos competentes (Comisión Paritaria, Consejo Interterritorial) por necesidades asistenciales o supuestos de especial aislamiento hayan autorizado previamente desdoblamiento del P.A.C.

7) A efectos de no sobreponer los límites horarios establecidos en el apartado 5, las distintas Gerencias de Atención Primaria proveerán los adecuados refuerzos. No obstante y ante la necesidad de garantizar la prestación de los servicios, en el caso de no existir posibilidad alguna de designar profesionales que realicen estos refuerzos, el personal del Equipo que se viera, excepcionalmente, obligado a sobreponer las horas fijadas en el apartado 5, percibirá, por este concepto, la retribución contemplada a tal efecto como horas de atención continuada.

8) Con el fin de calcular el número de horas que corresponda a cada Profesional, el Gerente podrá programar, previamente, del número total de horas a realizar en el PAC, aquellas que puedan ser cubiertas por refuerzos u otros Profesionales. El resto de las horas deberán dividirse entre el total de Profesionales del E.A.P. que realicen Atención Continuada, obteniéndose el cómputo de horas-año por cada miembro del E.A.P. que, en ningún caso, podrá superar las 850 horas de presencia física o el doble de horas en localización.

9) Para el pago de horas de Atención Continuada a los miembros del Equipo de Atención Primaria, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El abono económico de las horas de atención continuada, será efectuado por cada Gerencia de Atención Primaria el mes siguiente al de la realización material de las mismas.

b) No obstante, el Gerente, con el fin de simplificar las nóminas, podrá prorratear el total de horas anuales de atención

continuada a realizar por cada Profesional en su P.A.C., entre doce mensualidades. El número resultante del citado prorratoe se multiplicará por el valor hora de atención continuada recogido en el anexo III de esta Resolución. Dicha multiplicación arrojará la cantidad que perciba cada profesional, mensualmente, en concepto de atención continuada.

En este caso, las posibles incidencias que afecten a la organización de los turnos de atención continuada, tales como inexistencia de los refuerzos previstos, o la I.L.T de un Profesional del E.A.P., y que supongan disminución o incremento en el cómputo anual de horas programadas a realizar por los profesionales del E.A.P., deberán reflejarse en la nómina del afectado al mes siguiente de producirse dicha incidencia.

10) Todos los facultativos y A.T.S./D.U.E., estarán obligados a efectuar los turnos de atención continuada que les pudiera corresponder. Excepcionalmente, podrán solicitar exención de participación en dichos turnos: la mujer embarazada, el padre o la madre que según la Ley 3/1989 obtenga la correspondiente reducción de jornada y los profesionales mayores de 55 años. Dicha exención, se concederá por la Gerencia, cuando así lo permitan las necesidades del servicio.

QUINTO.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

1) El personal facultativo y A.T.S./D.U.E. de E.A.P. percibirá el complemento de productividad (factor fijo) en función de la población asignada a cada profesional y en función de las características geográficas de cada Equipo.

Por otra parte, los Coordinadores Médicos de Equipo de Atención Primaria seguirán percibiendo, en dicho concepto las 20.661 pts/mes. que tienen reconocido por el desempeño de su puesto. La cuantía asignada a los Médicos Pediatras por este concepto queda derogada.

2) El personal facultativo de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cantidad derivada de multiplicar el número de tarjetas individuales sanitarias, que tenga asignadas, por los valores expresados en el anexo IV.

Las tarjetas sanitarias están valoradas en función del grupo de edad a que pertenezca la población asignada y a las características del puesto de trabajo que desempeñe el profesional. El anexo IV de esta Resolución recoge tanto el valor anual como mensual de la tarjeta sanitaria; en este caso (valor mensual), se

contemplan las cuantías que correspondan por población más las características del puesto de trabajo.

Las cantidades anuales que se establecen en el anexo citado, se percibirán fraccionadas en 12 mensualidades.

3) El personal A.T.S./D.U.E. de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cantidad derivada de multiplicar el número de tarjetas individuales sanitarias, que le correspondan, por los valores expresados en el anexo IV.

El número de tarjetas sanitarias que corresponden a cada A.T.S./D.U.E., será el resultado de dividir el número total de tarjetas asignadas al equipo, con exclusión de aquellas que correspondan a población adscrita a facultativos del mismo Equipo cuyos cuidados de enfermería sean realizados por parte de Personal de Cupo y/o Zona, entre el número de A.T.S./D.U.E que ocupen plaza en el mismo.

4) Transitoriamente y en tanto no se haya extendido la tarjeta sanitaria a toda la población, para calcular la población adscrita a cada Facultativo de E.A.P., con la mayor aproximación posible, se deberá utilizar fuentes de datos objetivas. Para ello, se utilizará como referente, los datos poblacionales del censo de 1.991, en los siguientes términos:

a) Medio Urbano : El Municipio o el Distrito Municipal en grandes ciudades, siempre que el sumatorio de las poblaciones de los distritos municipales definidos por el Ayuntamiento, totalice la población censal.

b) Medio Rural: La Zona Basica de Salud mediante agregación de municipios.

Una vez que se conozca la totalidad de la población adscrita a un territorio, se descontarán de dicha población las tarjetas individuales sanitarias que correspondan a los Médicos Generales y Pediatras de E.A.P., profesionales del modelo tradicional y A.P.D., que trabajan en ese mismo territorio. La población restante se dividirá entre el número total de cartillas de Médicos Generales del Municipio o Distrito en el medio urbano, o Zona Básica de Salud en el medio rural. El cociente resultante constituye la población adscrita por cartilla en ese territorio.

La multiplicación de este indicador por el número de cartillas de cada Médico General, nos dará la población asignada a ese Facultativo que no dispone de tarjeta sanitaria.

El sumatorio de las tarjetas sanitarias del Profesional más las cartillas multiplicadas por el indicador, constituirá el total de población asignada a ese Facultativo.

Para estimar la población de mayores de 65 años, se deberán utilizar el Censo de 1991 o en su defecto las proyecciones de envejecimiento realizadas sobre los datos del Censo de 1.986.

La estimación de la población menor de 3 años, se obtendrá asimismo de los datos del último Censo disponible.

Si se dispusiera de una fuente de datos de carácter "oficial" que permitiera conocer con mayor precisión la distribución de población (mayores de 65 años, menores de 3 años) podría utilizarse esta información para la elaboración de las nóminas.

SEXTA.- PERSONAL DE CUPO Y ZONA

1) Al personal de cupo y zona no le ha sido aún de aplicación el Real Decreto Ley 3/1987 y por tanto, no percibe complemento de productividad fija. No obstante, el sistema retributivo de este personal es básicamente capitativo, por lo que la coexistencia dentro del mismo cupo que corresponda a cada profesional de tarjetas sanitarias y cartillas, hace necesario fijar unos criterios homogéneos para la confección de las nóminas de este colectivo, procediéndose de la siguiente manera:

- Las cartillas que cada profesional tenga asignadas, se seguirán retribuyendo como en la actualidad.

- Cada tarjeta sanitaria con número de afiliación seguido de T, que estos profesionales tengan asignada, equivaldrá a una cartilla (estas tarjetas son las que pertenecen a los titulares del derecho). Así pues, la cantidad a percibir por el profesional, será la resultante de multiplicar el valor actual de la cartilla por el número total de tarjetas sanitarias que tenga adscritas con números de afiliación terminados con la letra T más las cartillas que tenga asignadas. En consecuencia, aquellas tarjetas terminadas con la letra B, por tratarse de beneficiarios incluidos en la antigua cartilla, no serán bajo ningún concepto retribuidos.

2) Con efectos de 1 de Enero de 1.992, se garantiza al personal estatutario fijo A.T.S. de cupo y zona, un mínimo de 2.500 cartillas por profesional.

SEPTIMA.- REFUERZOS

1) Se realizarán designaciones, para la realización de refuerzos, con cargo a los créditos fijados para el subconcepto 1310 (personal eventual), del capítulo 1º del presupuesto asignado al centro, con los siguientes criterios:

- En los Equipos de Atención Primaria, con cuatro médicos y cuatro A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, todos los fines de semana y festivos del año.

- En los Equipos de Atención Primaria, con cinco médicos y cinco A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, tres fines de semana y tres festivos de cada cuatro.

- En los Equipos de Atención Primaria, con seis médicos y seis A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, la mitad de los fines de semana y festivos (dos de cada cuatro).

- En los Equipos de Atención Primaria, con siete médicos y siete A.T.S., se contratará personal para la prestación de servicios, uno de cada cuatro fines de semana y festivos.

- Se facilitará el acceso al tiempo libre a aquellos sanitarios locales no integrados en E.A.P. que deban permanecer las 24 horas del día prestando asistencia sanitaria a su población, debido a situaciones de especial aislamiento. Para ello se realizarán las designaciones interinas de sustitución oportunas, a fin de que puedan tener libre un fin de semana y otro no, durante todo el año y todos los festivos.

2) En el supuesto de que no existiera personal ajeno al INSALUD que pudiera efectuar los refuerzos, se ofertará a profesionales de Centros de Asistencia Especializada del Área, o a otros profesionales de Atención Primaria del Área que voluntariamente puedan realizarlos.

En este caso, la realización de estos refuerzos serán retribuidos en concepto de atención continuada y con cargo a los presupuestos del centro donde se realicen los citados refuerzos, en la misma cuantía total que para el personal ajeno al INSALUD, es decir, percibirán por dicho concepto y por cada 24 horas de servicio, las siguientes cantidades:

- Médicos: 17.627 pts.
- A.T.S.: 12.852 pts.

En el caso de que profesionales del INSALUD realicen los refuerzos de atención continuada, éstos no podrán superar en ningún caso el tope máximo de 850 horas de presencia física establecido para los profesionales de Atención Primaria que prestan sus servicios en el ámbito rural.

3) En aquellas zonas que se encuentren afectadas por incrementos poblacionales, por causas estacionales, podrán efectuarse designaciones temporales de refuerzo, siempre que se disponga de dotación presupuestaria suficiente.

4) El anexo V de esta Resolución recoge las retribuciones que el personal designado para realizar refuerzos, percibirá con efectos de 1 de septiembre de 1992. Por otra parte, se abonará a dicho personal la parte proporcional, que corresponda al tiempo trabajado, de pagas extras (sueldo y complemento de destino). Asimismo tendrán derecho al disfrute de los días de vacaciones correspondientes al tiempo de servicios prestados.

5) Al personal que resulte designado para realizar refuerzos, se le formalizará la designación conforme al modelo que se acompaña como anexo VI a esta Resolución.

Tipo de Nombramiento: Se efectuarán nombramientos de carácter eventual, al amparo de lo previsto en los artículos 5 y 51 del Personal Facultativo y en el artículo 14 del Personal Sanitario No Facultativo.

Duración: Estará en función de la planificación efectuada por el Gerente, con una duración máxima de 6 meses con posibilidad de prorrogas por períodos de 6 meses de persistir las circunstancias que motivaron el nombramiento original.

OCTAVA.- SUSTITUCIONES

1) Con el fin de homogeneizar las actuaciones de los gestores periféricos en situaciones de bajas laborales, vacaciones reglamentarias y otras ausencias, se establecen los siguientes criterios:

- En aquellos Equipos con plantilla menor o igual a cuatro médicos y cuatro A.T.S., se sustituirá el 100% de las ausencias.

- En el resto de los Equipos, las ausencias inferiores a cinco días se sustituirán, exclusivamente, sin ser debidas a actividades sindicales, actividades de formación previamente autorizadas o disfrute de los días de libre disposición.

- En caso de ausencias superiores a cinco días, se asegurarán las sustituciones necesarias, a fin de evitar que el personal del Equipo vea incrementada la presión asistencial individual por encima de:

- * 35 consultas en E.A.P. clasificado como G1.
- * 30 consultas en E.A.P. clasificado como G2.
- * 25 consultas en E.A.P. clasificado como G3.
- * 20 consultas en E.A.P. clasificado como G4.

2) En el caso excepcional de que la presión asistencial por profesional de Equipo de Atención Primaria sea inferior a la referida en los apartados anteriores, no se realizará ningún tipo de sustitución. No obstante, en el marco de las dotaciones presupuestarias asignadas, podrá el coordinador del Equipo de Atención Primaria, y mediante propuesta argumentada, presentar al Gerente de Atención Primaria correspondiente, sustituciones en porcentajes diferentes a los anteriormente enunciados.

NOVENA.- JORNADA

1) Con efectos de 1 de enero de 1992, la jornada laboral, en cómputo anual, con independencia de los turnos de atención continuada que pudieran corresponder en cada caso, de todas las categorías profesionales del personal estatutario del INSALUD, queda fijada de la siguiente manera:

- Turno diurno: 1.645 horas.
- Turno fijo nocturno: 1.470 horas.
- Turno rotatorio: 1.530 horas.

2) Para la determinación del cómputo anual de la jornada laboral, se ha tomado en consideración el período de vacaciones anuales, los festivos y domingos, los seis días de libre disposición, así como los sábados que en el año han de librarse, por lo que las horas indicadas para cada tipo de turno son horas efectivas de trabajo en todo caso.

3) Con el fin de adecuar la jornada laboral de los profesionales de los servicios de urgencia a la organización de los servicios y prestación de asistencia que realizan, este personal deberá cumplir, al menos, la jornada establecida para el turno nocturno, de 1470 horas anuales, para ello se tendrá en cuenta que la prestación de servicios en dicho turno se realiza desde las 22 horas hasta las 8 horas del día siguiente.

En aquellos casos, en los que éstos profesionales tengan que cumplir su jornada tanto en turno nocturno como diurno, se

procederá a la ponderación de la jornada anual, que en cada caso corresponda, aproximándose dicha jornada a la establecida con carácter general para el turno nocturno o diurno, dependiendo del número de horas que realicen en dichos turnos.

4) Los trabajadores tendrán derecho, en el cumplimiento de su jornada ordinaria, a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas.

5) Los titulares de puestos de trabajo que vengan desempeñando una jornada inferior a la establecida con carácter general, así como aquellos profesionales que realicen una jornada reducida al amparo de una norma legal, experimentarán una minoración proporcional en todos sus conceptos retributivos, incluidos los trienios.

6) A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir se entenderá que cada día efectivo de trabajo de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año, etc., constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual. Sin embargo, en el caso de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.) se deducirá de la jornada laboral anual que corresponda, siete horas por cada día de I.L.T., a dichas horas habrá que restar la parte proporcional, reconvertida en horas, de los días libres que se generen por todos los conceptos, excepto vacaciones.

DECIMA.- TRANSPORTE

A partir de 1 de enero de 1993, entrarán en vigor las cantidades que en concepto de transporte quedan establecidas para los desplazamientos que el personal de los Equipos de Atención Primaria deba realizar en el ejercicio de su jornada laboral, por lo que a lo largo del año 1992 no deberá abonarse ninguna cuantía por este concepto.

La asignación de estas cantidades parte de la consideración, en términos de media, del número de kilómetros que por profesional se realice según la dispersión geográfica de los distintos equipos así como los días laborables. De esta manera, tomando 235 días laborables al año, se asignó la siguiente cantidad/año por cada Facultativo y A.T.S./D.U.E., en concepto de indemnización por desplazamiento:

G1	14.476 pts./año
G2	21.714 pts./año

G3	51.700 pts./año
G4	77.550 pts./año

Las cantidades anteriormente indicadas, se asignarán a cada equipo en función del número de profesionales con que cuente y por el Gerente de Atención Primaria se llevará a cabo la gestión individualizada de las cuantías que corresponda.

Esta Dirección General dictará Resolución, a principios del año 1993, dando instrucciones a fin de homogeneizar y facilitar el abono del transporte al personal afectado.

UNDECIMA.- CLAUSULA DE SALVAGUARDIA

En todo caso, se garantizará que las cantidades anuales de retribuciones fijas y periódicas que perciben los profesionales en la actualidad, se mantengan en cuanto a su nivel salarial global con la aplicación de las retribuciones derivadas de la tarjeta sanitaria individual y de atención continuada.

Para ello, se llevará a cabo la oportuna redistribución en la asignación de población, con la nueva aplicación del sistema retributivo derivado de la tarjeta sanitaria individual. En el caso de que esta redistribución de población no sea posible, se reconocerá la diferencia que hubiera, en concepto de productividad factor fijo.

No obstante, y si en un futuro fuera posible la redistribución en la asignación de población o se diera un aumento de la misma, de tal manera que aquél profesional, al que en su día se le reconoció productividad fija por diferencias retributivas, viera aumentada su población y por tanto el número de tarjetas, ésta cuantía se absorberá proporcionalmente al incremento que hubiese.

DUODECIMA.- VIGENCIA

Las Instrucciones que se contemplan en la presente Resolución, entrarán en vigor con carácter general, a partir del 1 de septiembre de 1992, excepto las Instrucciones Segunda, Tercera, Novena y Décima, cuya vigencia será la siguiente:

- Efectos económicos del Complemento específico: 1 de enero de 1992
- Jornada: 1 de enero de 1992

- Efectos económicos del Complemento de destino: 1 de julio de 1992
- Transporte: 1 de enero de 1993

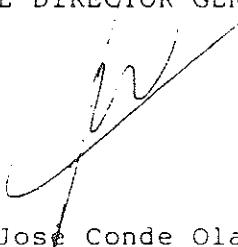
DECIMOTERCERA.- COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO/ABSORBIBLE

La Ley 31/91, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1992, establece en su artículo 23.g que los complementos personales y transitorios que el personal tenga reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora que se produzca en el año 1992. Por tanto, en el caso de que alguna persona, a la que le sea de aplicación las mejoras retributivas contempladas en el acuerdo de 3 de julio de 1992, tenga reconocido C.P.T.A., éste deberá ser absorbido de acuerdo con la normativa citada anteriormente.

DECIMOCUARTA.- ATRASOS

Las cuantías que procedan con carácter retroactivo como consecuencia de la aplicación del Acuerdo Sindical de 3 de Julio, deberán abonarse en nómina complementaria, teniendo en cuenta las fechas de los efectos económicos de los distintos complementos. Dichos atrasos deberán imputarse al concepto 153 (Productividad Variable) del artículo 15, capítulo I del Presupuesto del Centro.

EL DIRECTOR GENERAL,


Fdo.: Jose Conde Olasagasti

A N E X O I

NIVELES DE COMPLEMENTO DE DESTINO

<u>GRUPO</u>	<u>CATEGORIA</u>	<u>NIVEL</u>
A	GRUPO TECNICO FUNCION ADMINISTRATIVA	23
A	TECNICO TITULADO SUPERIOR	23
B	ENFERMERA DE CONSULTA II.AA.	21
B	INGENIERO TECNICO JEFE DE GRUPO	21
B	GRUPO GESTION FUNCION ADMINISTRATIVA	21
B	ASISTENTE SOCIAL	21
B	PERSONAL TECNICO GRADO MEDIO	21
E	CELADOR CON ATENCION DIRECTA	14
E	CELADOR SIN ATENCION DIRECTA	13
E	LAVANDERA	13
E	PLANCHADORA	13
E	LIMPIADORA	13

A N E X O II

COMPLEMENTO ESPECIFICO ANUAL PERSONAL DE ATENCION PRIMARIA

	Ptas/año.
TECNICOS ESPECIALISTAS	22.020
GRUPO ADMINISTRATIVO	22.020
GRUPO AUXILIAR ADMINISTRATIVO	22.020
ELECTRICISTA	22.020
FONTANERO	22.020
CONDUCTOR	22.020
TELEFONISTA	22.020
LOCUTOR	22.020
CALEFACTOR	22.020
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	22.020
JARDINERO	22.020
COSTURERA	22.020
MECANICO	22.020
ENCARGADO PARQUE MOVIL	22.020

Avenida 56
28071 MADRID-7
Fax: 91 368 11 66
Tel: 91 368 10 66-67

Dirección General



A N E X O III

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

1.- MEDICOS GENERALES Y PEDIATRAS DE E.A.P.

MODALIDAD	CUANTIA
A	4.482 Ptas/Mes
B (P.Fisica)	1.397 Ptas/Hora
B (Localización)	698 Pts/Hora

2.- A.T.S/D.U.E/ EQUIPOS ATENCION PRIMARIA.

MODALIDAD	CUANTIA
Coordinador Enfermeria	17.942 Ptas/Mes
A.T.S./D.U.E	16.878 Ptas/Mes
A.T.S./D.U.E	904 Ptas/Hora
	452 Ptas/Hora

A N E X O IV

COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (FACTOR FIJO)

1.- Valor tarjeta sanitaria individual (pts/año) por población:

Categoría Profesional	Grupo de Edad				
	0-2	3-6	7-13	14-65	65 o más
Médicos Generales	660	220	220	220	660
Pediatras	660	220	220		

2.- Valor de la tarjeta sanitaria individual (pts/año) por características del puesto de trabajo:

Categoría Profesional	Clasificación Puesto de Trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
Médicos Generales	138	325	450	496
Pediatras	138	325	450	496
A.T.S./D.U.E.	137	300	340	411

3.- Valor de la tarjeta sanitaria individual (pts/mes), por grupo de edad más características del puesto de trabajo:

MEDICINA GENERAL Y PEDIATRÍA

Grupo de Edad	Clasificación Puesto de Trabajo			
	G-1	G-2	G-3	G-4
0 a 2 años	66,5	82,1	92,5	96,3
3 a 7 años	29,8	45,4	55,8	59,7
8 a 14 años	29,8	45,4	55,8	59,7
15 a 64 años	29,8	45,4	55,8	59,7
65 y más	66,5	82,1	92,5	96,3

A.T.S./D.U.E.

Clasificación Puesto de Trabajo			
G-1	G-2	G-3	G-4
11,4	25,0	28,3	34,3

0.33.06
2017-01-06
Fax 386.01.66
Tel 322.22.66.47

Dirección General



A N E X O V

RETRIBUCIONES DEL PERSONAL CONTRATADO PARA LA
REALIZACION DE REFUERZOS.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS/SERVICIO

	<u>SUELDO BASE</u>	<u>COMPLEMENTO DESTINO</u>	<u>ATENCION CONTINUADA</u>
MEDICOS	4.643	2.103	10.882
A.T.S.	3.941	1.707	7.204

A N E X O VI**NOMBRAMIENTO DE FACULTATIVO EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 5. y 51. Dos del Estatuto Jurídico de Personal Médico de la Seguridad Social y el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de Noviembre de 1992, se dispone su nombramiento, con carácter eventual y por el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Área Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

1. DATOS DEL EVENTUAL

APELLOS Y NOMBRE:

D.N.I.

TITULACION:

2. CAUSA QUE MOTIVA EL NOMBRAMIENTO Y DURACION DEL MISMO

CAUSA: Refuerzo de los efectivos médicos adscritos al E.A.P. en el que se le nombra en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General del Insalud por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1.992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre Atención Primaria de fecha

DURACION DEL NOMBRAMIENTO:

3. FUNCION A REALIZAR . - AREA E INSTITUCION SANITARIA.

FUNCION A REALIZAR: Serán las correspondientes a Asistencia Sanitaria y Salud Pública que habitualmente desarrolla el Personal Médico del Equipo de Atención Primaria.

AREA SANITARIA:

CENTRO DE GASTO:

INSTITUCION:

LOCALIDAD:

EL GERENTE,

138
139
140
141
142

Dirección General



DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Pùblicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Pùblico delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de

19

EL INTERESADO.

A N E X O VI

NOMBRAMIENTO DE A.T.S./D.U.E. EVENTUAL FUERA DE PLANTILLA

De conformidad con lo establecido en los artículos 14 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo de la Seguridad Social y el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 20 de Noviembre de 1992, se dispone su nombramiento, con carácter eventual y por el tiempo que se indica, para la realización de las funciones que se especifican en el Área Sanitaria e Institución que se detalla.

Este nombramiento no supone ningún derecho a acceder a la propiedad de plazas de las plantillas de las Instituciones del INSALUD.

1. DATOS DEL EVENTUAL

APELLIDOS Y NOMBRE:

D.N.I.

TITULACION:

2. CAUSA QUE MOTIVA EL NOMBRAMIENTO Y DURACION DEL MISMO

CAUSA: Refuerzo de los efectivos A.T.S./D.U.E adscritos al E.A.P. en el que se le nombra en las condiciones establecidas en la Resolución de la Dirección General del Insalud por la que se dictan instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de Julio de 1.992, entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre Atención Primaria de fecha

DURACION DEL NOMBRAMIENTO:

3. FUNCION A REALIZAR .- AREA E INSTITUCION SANITARIA.

FUNCION A REALIZAR: Serán las correspondientes a Asistencia Sanitaria y Salud Pública que habitualmente desarrolla el Personal Enfermero del Equipo de Atención Primaria.

AREA SANITARIA:

CENTRO DE GASTO:

INSTITUCION:

LOCALIDAD:

EL GERENTE,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el titular del presente nombramiento MANIFIESTA EXPRESAMENTE, a los efectos previstos en la Ley 53/1984, de incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no desempeñe otro puesto o actividad en el Sector Público delimitado en el artículo 1º de dicha Ley, que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad y que no percibe pensión de jubilación, retiro, u orfandad, por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio.

Se hace constar, asimismo, que en el día de la fecha el interesado ha efectuado su incorporación a la plaza para la que ha sido nombrado.

a de

19

EL INTERESADO.

Años 96
Serie 00000000
Pág. 00000000
Fol. 00000000

Dirección General



INSALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
09.0293 001737
SALIDA

del
INSALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
09.0293 001747
SALIDA

Con fecha 8 de junio de 1992, la extinta Dirección General de Recursos Humanos y Organización dictó Resolución por la que se daban instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 22 de febrero de 1992 y publicados en el B.O.E. nº 159 de 3 de junio de 1.992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas, sobre distintos aspectos profesionales, económicos, y organizativos en las Instituciones Sanitarias.

Como quiera que han surgido distintas interpretaciones en algunos apartados de dicha Resolución, es necesaria su aclaración con el fin de unificar criterios en todas las Instituciones de especializada dependientes del Insalud, de tal manera que el citado Acuerdo se aplique de forma homogénea en las mismas.

Los apartados que han motivado diversas interpretaciones han sido los siguientes:

1º.- Complemento Específico Anual.

1.1.- Las categorías, que con efectos de 1 de enero de 1992, pueden percibir el complemento específico anual de 22020 pts, son las que vienen relacionadas en la tabla III que acompaña al Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992 por el que se aprueba expresa y formalmente el Acuerdo suscrito el 22 de febrero, a la que deberá añadirse la categoría básica de Matrona que se considerará englobada, a estos efectos, dentro de la de A.T.S./D.U.E.

No obstante quedan excluidos de la percepción de este complemento específico:

a) Quienes aún estando relacionadas en la tabla que se cita en el párrafo anterior, perciban el complemento específico por turnicidad, ya que el percibo de ambos complementos es incompatible.

b) Quienes ocupan puestos de trabajo denominados como cargos intermedios, nombrados por libre designación, y no incluidos en el anexo citado y aquellos que ocupen puestos directivos.

1.2.- En el caso de que las personas a las que corresponda percibir el complemento específico anual de 22.020 pts. ya tuvieran reconocido en su puesto de trabajo, con anterioridad, complemento específico, éste se verá incrementado mensualmente en 1.835 pts. (resultado de dividir 22.020 entre 12 mensualidades).

1.3.- Para la determinación de la mejora del subsidio de I.L.T contemplada en los distintos Estatutos de Personal, se tendrá en cuenta este complemento específico anual.

2º. - Complemento Específico por Turnicidad

2.1.- A los únicos efectos de percibo del complemento específico por turnicidad se entenderá que realizan turnos rotatorios, aquellas personas que roten por cualquiera de los turnos establecidos; es decir, que realicen su trabajo durante la jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos.

A los efectos del devengo de este complemento se contemplan dos supuestos:

1º. Devengo mensual.-

Devengarán mensualmente el complemento por turnicidad, aquellas personas que tengan asignado y realicen con carácter habitual una rotación mínima de una semana al mes. No obstante y en este caso, aquellos profesionales que por necesidades del servicio y con carácter coyuntural vean modificada su rotación inicial, no perderán el derecho al percibo mensual de este complemento.

Aquellas otras personas no encuadradas en el supuesto señalado en el punto anterior quedarán comprendidas a los efectos del percibo de este complemento en el siguiente apartado.

2º. Devengo esporádico.-

a) Asimismo podrán percibir este complemento los profesionales que teniendo asignado un turno de mañana, tarde o noche, lo vean modificado, en al menos, una semana en computo bimestral, siempre a criterio de la Dirección correspondiente y por necesidades del servicio.

Se entenderá por computo bimestral dos meses naturales consecutivos, de tal manera que cualquier

profesional que complete una semana de cambio efectivo de turno a lo largo de dos meses consecutivos percibirá este complemento.

b) Completarán una semana de cambio efectivo de turno, tanto aquellas personas que trabajen durante 3 noches o 5 días diurnos seguidos, como aquellas otras que a lo largo de dos meses consecutivos acumulen 3 noches o 5 días diurnos trabajados de manera discontinua.

c) Las personas comprendidas en este apartado 2 devengaran el citado complemento únicamente en el mes en que completen una semana de cambio efectivo de turno de trabajo.

En el caso de que los profesionales hayan completado dos o mas semanas de cambio de turno en un mes determinado, solo podrá abonárseles el complemento correspondiente a dicho mes, ya que éste sólo podrá devengarse durante 11 meses al año. Sin embargo, en el caso de que en un mes completen una semana de cambio de turno y otra semana quede entre ese mes y el siguiente, se les abonará el complemento durante los dos meses.

2.2.- Durante el mes de vacaciones se abonará, en concepto de complemento específico por turnicidad, la cantidad resultante de hallar el promedio de lo percibido durante los seis últimos meses.

2.3.- Para la determinación de la mejora del subsidio de I.L.T contemplada en los distintos Estatutos de Personal, se tendrá en cuenta el complemento específico por turnicidad y al igual que con la Atención Continuada habrá de atenderse a lo percibido en el mes anterior.

3º.- Complemento de Atención Continuada.

3.1.- La percepción de la Modalidad A de atención continuada (nocturnidad) con la Modalidad B (Festividad) son incompatibles, de conformidad con el apartado 5º del Acuerdo firmado entre las Sindicales más representativas y la Administración Sanitaria del Estado de fecha 9 de junio de 1987, firmado en desarrollo del acuerdo de 25 de marzo de 1987, por el que se pactó el nuevo sistema retributivo aplicable al Personal Estatutario que presta servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social dependientes del Insalud, posteriormente recogido en el Real Decreto Ley 3/87 de 11 de Septiembre.

Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente el Complemento de Atención Continuada Modalidad A.

3.2.- Los días 25 de Diciembre y 1 de Enero serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la modalidad B del citado complemento, (festividad), siendo las siguientes para 1.993:

B..... 12.840 ptas.
C..... 10.088 ptas.
D y E 9.170 ptas.

Las noches del 24 y 31 de diciembre, recibirán el mismo tratamiento retributivo que los días 25 de diciembre y 1 de enero, de tal manera que las personas que trabajen durante dichas noches, percibirán en concepto de atención continuada modalidad A (nocturnidad), además de la cuantía que les corresponda, dependiendo de las semanas de noche que trabajen, la cantidad suficiente para que sumadas ambas cantidades, se iguale a lo percibido por las personas que trabajen los días 25 de diciembre y 1 de enero.

4º.- Liberados Sindicales.

4.1.- Los apartados 4º y 10º del Pacto suscrito el 30 de Junio de 1989 por la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales CEMSATSE, CC.OO, y CSIF, establece que las personas que disfruten de permiso sindical o de dispensa total de asistencia a su puesto de trabajo por acumulación de crédito horario, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo.

Por consiguiente, deberá abonársele:

a) Complemento específico por turnicidad.

Se les abonará este complemento siempre que anteriormente a su liberación realizaran cambios de turnos.

A efectos de dicho abono, se efectuará un promedio de lo percibido por el interesado en concepto de complemento específico por turnicidad, durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso o de dispensa total.

b) Complemento de Atención Continuada Modalidad B.

En el supuesto de que los Liberados Sindicales, vinieran percibiendo Complemento de Atención Continuada Modalidad B, ésta se deberá regularizar a las cuantías actuales, con una efectividad de 1 de enero de 1992.

4.2.- Los liberados con anterioridad a 1 de marzo de 1992 (fecha de efectividad del complemento específico por turnicidad) percibirán este complemento, siempre que reúnan los requisitos necesarios para su abono.

A efectos de calcular la cantidad que por este concepto les corresponda, se tendrán en cuenta los cambios de turnos que el interesado hubiera efectuado en los seis meses anteriores al inicio de la liberación.

La cantidad que habrá de abonarse será el resultado de hallar el promedio de turnicidad de esos seis meses anteriores, y con efectividad de 1 de marzo de 1992.

5º.- Jornada.

5.1. De conformidad con lo establecido en los correspondientes Estatutos de Personal, se entenderá que efectúan turnos rotatorios, a los efectos de cumplimiento de jornada, aquellas personas que cubren con tal carácter los turnos de noche.

Por tanto, la jornada anual de cada profesional estará en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año.

5.2. La ponderación individual de jornada se realizará partiendo de la base de que la realización efectiva de 12 semanas de noche o 42 noches anuales supondrá el cumplimiento de 1.530 horas reales de trabajo al año.

Como anexo I a esta Resolución se remite ejemplo de ponderación de la jornada laboral anual.

5.3. Las personas que realicen la jornada de 36 horas semanales, contemplada en el artículo 51 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, deberán cumplir, en cómputo anual, 1.480 horas en turno diurno, manteniendo, dicha jornada, el carácter de reducida que el citado artículo le otorgó, por tanto, para el abono de las retribuciones que correspondan en este supuesto, se tendrá en cuenta el apartado siguiente.

5.4.- Aquellos que vengan desempeñando una jornada anual inferior a la establecida, experimentarán una minoración proporcional en sus retribuciones, incluidos los trienios.

Anteriormente esta reducción se calculaba teniendo en cuenta el modulo semanal de 40 horas, no obstante y desde 1 de enero de 1992 (fecha de efectividad de la jornada) deberá calcularse en cómputo anual, teniendo en cuenta la nueva jornada establecida y la que realmente se realice.

5.5.- Los trabajadores tendrán derecho en el cumplimiento de su jornada ordinaria a un descanso mínimo semanal ininterrumpido de 36 horas . Este descanso, por tanto, no afecta a aquellas prestaciones de servicio que por encima de la jornada legalmente establecida tengan que realizarse, como es el caso de guardias médicas o tiempo de atención continuada.

5.6.- Sólo aquellas horas que se realicen por encima de la jornada anual establecida se considerarán como horas extraordinarias.

6º.- Cómputo de los Permisos, licencias e I.L.T.

6.1.- A efectos de la jornada anual que corresponda cumplir se entenderá que cada día de los permisos, licencias retribuidas, incorporaciones a lo largo del año, etc., constará de siete horas, por lo que se reducirá el número de horas que corresponda a cada una de dichas situaciones de la jornada anual individual.

~~6.2.- Con el fin de que el absentismo laboral no perjudique el cumplimiento de las jornadas, teniendo en cuenta la repercusión que éste tiene sobre la prestación de servicios y con el objeto de garantizar los derechos que los trabajadores tienen durante la situación de I.L.T., se ha elaborado una formula de equilibrio que se plasma en la tabla que se adjuntan como anexo II, y que determina la jornada que se ha de cumplir, dependiendo de los días que dure la baja por I.L.T.~~

ANULADO

7º.-Complemento Personal Transitorio y Absorbible.

7.1. La Ley 31/91 de 30 de diciembre de Presupuestos Generales para 1992 estableció en su artículo 23 punto G. que los complementos personales y transitorios que el personal tenga reconocidos serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 1.992, esta

Atas ES
Distr. MACPO
Fax. 3380038
Tel. 3380038 F

Dirección General



disposición se mantiene para el año 1993, por tanto en el caso de que alguna persona a las que le sea de aplicación las mejoras retributivas contempladas en el acuerdo de 22 de febrero , tenga reconocido C.P.T.A, éste debió ser absorbido durante el año 1992, de conformidad con la normativa citada anteriormente, si durante 1993 quedara alguna cantidad sin absorber, esta se reducirá de conformidad con lo establecido en la Ley 39/92, de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Madrid, 4 de Febrero de 1993

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: José Conde Olasagasti

ILMOS. SRES.DIRECTORES TERRITORIALES / PROVINCIALES DEL
INSALUD.

ANEXO I

PONDERACION JORNADA

MODULO	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA TEORICA	JORNADA A REALIZAR
	NOCHEs AL AÑO	LSN	M/T	V	LN	L		
0	0	0	235	30	6	94	1.645	1.645
1	1	1	233	30	6	94	1.642	1.641
1	2	2	231	30	6	94	1.639	1.637
1	3	3	229	30	6	94	1.636	1.633
1	4	4	228	30	6	93	1.636	1.636
1	5	5	226	30	6	93	1.632	1.632
2	6	6	224	30	6	93	1.628	1.628
2	7	7	222	30	6	93	1.626	1.626
2	8	8	220	30	6	93	1.623	1.620
3	9	9	218	30	6	93	1.620	1.616
3	10	10	216	30	6	93	1.617	1.612
3	11	11	215	30	6	92	1.615	1.615
3	12	12	213	30	6	92	1.612	1.611
3	13	13	211	30	6	92	1.609	1.607
4	14	14	209	30	6	92	1.606	1.603
4	15	15	208	30	6	91	1.606	1.606
4	16	16	206	30	6	91	1.602	1.602
5	17	17	204	30	6	91	1.598	1.598
5	18	18	202	30	6	91	1.595	1.594
5	19	19	200	30	6	91	1.592	1.590
5	20	20	198	30	6	91	1.590	1.586
6	21	21	197	30	6	90	1.587	1.589
6	22	22	195	30	6	90	1.585	1.585
6	23	23	193	30	6	90	1.582	1.581
7	24	24	191	30	6	90	1.579	1.577
7	25	25	189	30	6	90	1.576	1.573
7	26	26	187	30	6	90	1.573	1.569
7	27	27	186	30	6	89	1.572	1.572
8	28	28	184	30	6	89	1.568	1.568
8	29	29	182	30	6	88	1.566	1.564
8	30	30	181	30	6	88	1.566	1.567

M/T - MAÑANAS/TARDÉS

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

A N E X O I
PONDERACION JORNADA

MODULO	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA TEORICA	JORNADA A REALIZAR
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L		
9	31	31	179	30	6	88	1.560	1.563
9	32	32	177	30	6	88	1.560	1.559
9	33	33	175	30	6	88	1.555	1.555
9	34	34	173	30	6	88	1.551	1.551
10	35	35	171	30	6	88	1.549	1.547
10	36	36	169	30	6	88	1.546	1.543
10	37	37	167	30	6	88	1.543	1.539
11	38	38	165	30	6	88	1.540	1.535
11	39	39	164	30	6	87	1.538	1.538
11	40	40	162	30	6	87	1.535	1.534
11	41	41	160	30	6	87	1.532	1.532
12	42	42	158	30	6	87	1.530	1.530
12	43	43	157	30	6	86	1.529	1.529
12	44	44	155	30	6	86	1.528	1.525
13	45	45	154	30	6	85	1.528	1.528
13	46	46	152	30	6	85	1.527	1.524
13	47	47	151	30	6	84	1.527	1.527
13	48	48	149	30	6	84	1.526	1.523
14	49	49	148	30	6	83	1.526	1.526
14	50	50	146	30	6	83	1.525	1.522
14	51	51	144	30	6	83	1.524	1.518
15	52	52	143	30	6	83	1.524	1.521
15	53	53	142	30	6	81	1.524	1.524
15	54	54	140	30	6	81	1.523	1.520
15	55	55	139	30	6	80	1.523	1.523
16	56	56	137	30	6	80	1.522	1.519
16	57	57	136	30	6	79	1.522	1.522
16	58	58	134	30	6	79	1.520	1.518
17	59	59	132	30	6	78	1.520	1.521
17	60	60	131	30	6	78	1.519	1.517
17	61	61	130	30	6	77	1.520	1.520
17	62	62	128	30	6	77	1.518	1.516

M/T - MAÑANAS/TARDÉS

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

ANEXO I

PONDERACION JORNADA

MODULO NOCHES	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA TEORICA	JORNADA A REALIZAR
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L		
18	63	63	127	30	6	76	1.518	1.519
18	64	64	125	30	6	76	1.517	1.515
18	65	65	123	30	6	76	1.516	1.511
19	66	66	122	30	6	75	1.516	1.514
19	67	67	121	30	6	74	1.516	1.517
19	68	68	119	30	6	74	1.515	1.513
19	69	69	117	30	6	74	1.514	1.509
20	70	70	116	30	6	73	1.514	1.512
20	71	71	115	30	6	72	1.514	1.515
20	72	72	113	30	6	72	1.512	1.511
21	73	73	112	30	6	71	1.512	1.514
21	74	74	110	30	6	71	1.512	1.510
21	75	75	108	30	6	71	1.511	1.506
21	76	76	107	30	6	70	1.510	1.509
22	77	77	106	30	6	69	1.510	1.512
22	78	78	104	30	6	69	1.509	1.508
22	79	79	102	30	6	69	1.508	1.504
23	80	80	101	30	6	68	1.508	1.507
23	81	81	100	30	6	67	1.508	1.510
23	82	82	98	30	6	67	1.507	1.506
23	83	83	96	30	6	67	1.506	1.502
24	84	84	95	30	6	66	1.506	1.505
24	85	85	93	30	6	66	1.505	1.501
24	86	86	92	30	6	65	1.504	1.504
25	87	87	80	30	6	65	1.504	1.500
25	88	88	89	30	6	64	1.503	1.503
25	89	89	87	30	6	64	1.503	1.499
25	90	90	86	30	6	63	1.502	1.502
26	91	91	84	30	6	63	1.502	1.498
26	92	92	83	30	6	62	1.501	1.501
26	93	93	81	30	6	62	1.500	1.497

M/T - MAÑANAS/TARDÉS

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

ANEXO I

PONDERACION JORNADA

MODULO NOCHES	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA TEORICA	JORNADA A REALIZAR
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LH	L		
27	94	94	80	30	6	61	1.490	1.490
27	95	95	78	30	6	61	1.499	1.496
27	96	96	77	30	6	60	1.499	1.499
27	97	97	75	30	6	60	1.498	1.495
28	98	98	74	30	6	59	1.498	1.498
28	99	99	72	30	6	59	1.497	1.494
28	100	100	71	30	6	58	1.496	1.497
29	101	101	69	30	6	58	1.496	1.493
29	102	102	68	30	6	57	1.495	1.496
29	103	103	66	30	6	57	1.495	1.492
29	104	104	65	30	6	56	1.494	1.495
30	105	105	63	30	6	56	1.494	1.491
30	106	106	61	30	6	56	1.493	1.487
30	107	107	60	30	6	55	1.492	1.490
31	108	108	59	30	6	54	1.492	1.493
31	109	109	57	30	6	54	1.491	1.489
31	110	110	56	30	6	53	1.491	1.492
31	111	111	54	30	6	53	1.490	1.488
32	112	112	52	30	6	53	1.490	1.484
32	113	113	51	30	6	52	1.489	1.487
32	114	114	49	30	6	52	1.488	1.483
33	115	115	48	30	6	51	1.488	1.486
33	116	116	46	30	6	51	1.487	1.487
33	117	117	45	30	6	50	1.487	1.485
33	118	118	43	30	6	50	1.486	1.481
34	119	119	42	30	6	49	1.486	1.484
34	120	120	40	30	6	49	1.485	1.480
34	121	121	39	30	6	48	1.484	1.483
35	122	122	38	30	6	47	1.484	1.486
35	123	123	36	30	6	47	1.483	1.482
35	124	124	34	30	6	47	1.483	1.478
35	125	125	33	30	6	46	1.482	1.481

M/T - MAÑANAS/TARDÉS

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

ANEXO I

PONDERACION JORNADA

MODULO NOCHES	TURNO DE TRABAJO			LIBRANZAS			JORNADA TEORICA	JORNADA A REALIZAR
	NOCHES AL AÑO	LSN	M/T	V	LM	L		
36	126	126	32	30	6	45	1.482	1.484
36	127	127	30	30	6	45	1.481	1.480
36	128	128	28	30	6	45	1.480	1.476
37	129	129	27	30	6	44	1.480	1.479
37	130	130	25	30	6	44	1.479	1.475
37	131	131	24	30	6	43	1.479	1.478
37	132	132	22	30	6	43	1.478	1.474
38	133	133	21	30	6	42	1.478	1.477
38	134	134	19	30	6	42	1.477	1.473
38	135	135	18	30	6	41	1.476	1.476
39	136	136	16	30	6	41	1.476	1.472
39	137	137	15	30	6	40	1.475	1.475
39	138	138	13	30	6	40	1.475	1.471
39	139	139	12	30	6	39	1.474	1.474
40	140	140	10	30	6	39	1.474	1.470
40	141	141	9	30	6	38	1.473	1.473
40	142	142	7	30	6	38	1.472	1.472
41	143	143	6	30	6	37	1.472	1.472
41	144	144	4	30	6	37	1.471	1.471
41	145	145	2	30	6	37	1.471	1.471
41	146	146	1	30	6	36	1.470	1.470
42	147	147	0	30	6	35	1.470	1.470

M/T - MAÑANAS/TARDES

V - VACACIONES

LR - LICENCIAS RETRIBUIDAS

LSN - LIBRE SALIDA DE NOCHE

L - LIBRES (FESTIVOS, SEMANA Y VARIABLE)

JORNADA
F REALIZAR

JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DIAS DE I.L.T.

	DIAS ILT:	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1645	1640	1635	1630	1625	1620	1615	1610	1605	1600	1595	1590	1585	1580	1575	1570	
1633	1628	1623	1619	1615	1608	1602	1598	253	1593	1591	1588	1581	1578	1573	1571	
1621	1619	1614	1610	1609	1604	1603	1599	319	1594	1609	1598	1596	1594	1593	1592	
1619	1614	1610	1609	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	1604	
1615	1610	1607	1602	1600	1597	1595	1594	1590	1590	1585	1585	1585	1585	1585	1585	
1603	1598	127	1597	1597	1598	1592	1593	159	1578	1578	1573	1568	993	1564	1565	
1598	1595	142	1598	1598	1598	1591	1578	571	1573	714	1568	837	1564	1559	1558	
1594	1589	155	1584	1584	1584	1579	1574	620	1569	775	1564	930	1560	085	1555	
1589	1584	170	1584	1584	1584	1579	1579	1579	1575	779	1570	820	1565	911	1561	
1587	1572	206	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	1582	
1577	1569	210	1563	1563	1563	1558	1558	1558	1558	1558	1558	1558	1558	1558	1558	
1573	1563	234	1558	1558	1558	1553	1553	1553	1553	1553	1553	1553	1553	1553	1553	
1568	1555	261	1549	1549	1549	1545	1545	1545	1535	1535	1535	1535	1535	1535	1535	
1567	1552	297	1537	1537	1532	1532	1532	1529	1529	1529	1529	1529	1529	1529	1529	
1555	1530	334	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	1525	
1538	1533	355	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	1520	
1533	1528	370	1523	1523	1520	1519	1519	1519	1519	1519	1519	1519	1519	1519	1519	
1531	1526	376	1524	1524	1517	1517	1517	1517	1517	1517	1517	1517	1517	1517	1517	
1521	1516	382	1509	1509	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	
1519	1514	382	1509	1509	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	
1521	1516	376	1511	1511	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	
1517	1512	389	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	1507	
1519	1514	382	1509	1509	1505	1505	1505	1505	1505	1505	1505	1505	1505	1505	1505	
1514	1509	398	1504	1504	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	1500	
1517	1512	389	1507	1507	1503	1503	1503	1503	1503	1503	1503	1503	1503	1503	1503	
1512	1507	404	1502	1502	1498	1498	1498	1498	1498	1498	1498	1498	1498	1498	1498	
1510	1505	410	1500	1500	1496	1496	1496	1496	1496	1496	1496	1496	1496	1496	1496	
1507	1502	419	1497	1497	1508	1493	1493	1493	1493	1493	1493	1493	1493	1493	1493	
1505	1500	425	1495	1495	1491	1491	1491	1491	1491	1491	1491	1491	1491	1491	1491	
1503	1498	421	1493	1493	1489	1489	1489	1489	1489	1489	1489	1489	1489	1489	1489	
1493	1488	432	1483	1483	1474	1474	1474	1474	1474	1474	1474	1474	1474	1474	1474	
1491	1486	438	1481	1481	1476	1476	1476	1476	1476	1476	1476	1476	1476	1476	1476	
1489	1484	474	1479	1479	1475	1475	1475	1475	1475	1475	1475	1475	1475	1475	1475	
1486	1481	483	1476	1476	1472	1472	1472	1472	1472	1472	1472	1472	1472	1472	1472	
1479	1474	504	1470	1470	1455	1455	1455	1455	1455	1455	1455	1455	1455	1455	1455	
1477	1477	495	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	1422	
1475	1470	510	1466	1466	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	
1470	1465	531	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	1461	

ՎՐԱՆԴԱ

Ա ՔԵԼԻՆԱ

ԴԱՏ. ԱԼԻ:	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	
1645	1490.	1485.	1480.	1473.	1470.	1465.	1460.	1455.	1450.	1445.	1440.	1435.	1430.	1425.	1420.	
1633	1479.	130.	1474.	157.	1469.	203.	1464.	240.	1459.	276.	1454.	313.	1449.	349.	1444.	486.
1624	1470.	978.	1466.	642.	1461.	104.	1456.	170.	1451.	214.	1446.	297.	1441.	361.	1436.	425.
1619	1464.	447.	1461.	528.	1456.	607.	1451.	486.	1446.	765.	1441.	844.	1436.	924.	1432.	003.
1615	1462.	826.	1597.	917.	1453.	909.	1448.	100.	1443.	191.	1438.	282.	1433.	373.	1428.	465.
1603	1451.	957.	1447.	085.	1442.	212.	1437.	340.	1432.	468.	1427.	595.	1422.	723.	1417.	851.
1598	1447.	428.	1442.	571.	1437.	714.	1432.	857.	1428.	123.	1413.	428.	1408.	571.	1403.	714.
1594	1443.	805.	1438.	960.	1431.	143.	1429.	270.	1424.	425.	1419.	580.	1414.	735.	1409.	890.
1589	1439.	276.	1434.	446.	1429.	617.	1424.	787.	1419.	937.	1415.	127.	1410.	977.	1405.	663.
1577	1428.	407.	1423.	613.	1418.	680.	1414.	027.	1409.	234.	1404.	440.	1399.	447.	1391.	854.
1573	1424.	784.	1420.	903.	1415.	221.	1410.	940.	1405.	659.	1400.	878.	1396.	977.	1391.	753.
1568	1420.	255.	1415.	860.	1413.	143.	1429.	770.	1424.	425.	1419.	580.	1414.	735.	1409.	890.
1559	1412.	103.	1407.	364.	1402.	621.	1402.	921.	1397.	887.	1393.	148.	1388.	410.	1383.	671.
1553	1388.	553.	1383.	893.	1379.	234.	1374.	571.	1369.	9.	1365.	255.	1360.	595.	1355.	936.
1551	1386.	741.	1382.	088.	1377.	423.	1377.	723.	1373.	921.	1369.	319.	1363.	617.	1358.	914.
1555	1390.	364.	1385.	697.	1381.	033.	1376.	367.	1371.	702.	1362.	016.	1362.	370.	1357.	705.
1550	1393.	082.	1388.	407.	1381.	732.	1379.	957.	1374.	382.	1369.	708.	1365.	013.	1360.	358.
1553	1388.	553.	1383.	893.	1379.	234.	1374.	571.	1369.	9.	1365.	255.	1360.	595.	1355.	936.
1547	1401.	234.	1394.	531.	1391.	829.	1387.	127.	1382.	423.	1377.	723.	1373.	921.	1369.	319.
1535	1390.	364.	1385.	697.	1381.	033.	1376.	367.	1371.	702.	1362.	016.	1362.	370.	1357.	705.
1539	1393.	082.	1388.	407.	1381.	732.	1379.	957.	1374.	382.	1369.	708.	1365.	013.	1360.	358.
1533	1388.	553.	1383.	893.	1379.	234.	1374.	571.	1369.	9.	1365.	255.	1360.	595.	1355.	936.
1531	1386.	741.	1382.	088.	1377.	423.	1377.	723.	1373.	921.	1369.	319.	1363.	617.	1358.	914.
1521	1377.	603.	1373.	060.	1368.	437.	1363.	814.	1355.	191.	1354.	568.	1349.	945.	1345.	322.
1519	1375.	872.	1371.	255.	1366.	638.	1362.	021.	1357.	404.	1352.	787.	1360.	170.	1343.	533.
1521	1377.	683.	1373.	060.	1368.	437.	1363.	814.	1359.	191.	1354.	568.	1349.	945.	1345.	322.
1517	1374.	060.	1369.	449.	1364.	839.	1360.	227.	1355.	617.	1351.	006.	1366.	395.	1341.	784.
1519	1375.	872.	1371.	255.	1366.	638.	1362.	021.	1357.	404.	1352.	787.	1360.	170.	1343.	533.
1514	1371.	343.	1366.	741.	1362.	139.	1357.	537.	1352.	916.	1348.	734.	1339.	130.	1334.	921.
1517	1374.	060.	1369.	449.	1364.	839.	1360.	227.	1355.	617.	1351.	006.	1366.	395.	1341.	784.
1512	1369.	531.	1364.	916.	1360.	390.	1355.	741.	1351.	148.	1356.	553.	1341.	957.	1337.	319.
1510	1367.	720.	1363.	130.	1358.	541.	1355.	951.	1349.	316.	1344.	772.	1340.	182.	1335.	592.
1507	1365.	003.	1360.	422.	1355.	841.	1351.	261.	1346.	880.	1342.	100.	1337.	519.	1332.	936.
1505	1363.	191.	1358.	417.	1354.	042.	1349.	168.	1344.	891.	1340.	169.	1335.	744.	1331.	201.
1503	1361.	379.	1356.	811.	1352.	211.	1347.	474.	1341.	148.	1346.	553.	1331.	957.	1328.	319.
1493	1352.	322.	1347.	784.	1343.	246.	1358.	708.	1334.	170.	1329.	432.	1325.	694.	1320.	264.
1491	1350.	510.	1345.	978.	1341.	446.	1356.	914.	1332.	382.	1327.	851.	1318.	787.	1314.	255.
1489	1348.	699.	1344.	73.	1339.	641.	1335.	721.	1330.	375.	1326.	669.	1321.	1317.	446.	1317.
1486	1345.	981.	1341.	165.	1336.	918.	1332.	451.	1327.	914.	1323.	398.	1318.	891.	1314.	355.
1479	1339.	441.	1335.	115.	1330.	450.	1326.	195.	1321.	659.	1317.	164.	1312.	447.	1309.	477.
1482	1342.	358.	1331.	954.	1333.	349.	1328.	941.	1324.	310.	1319.	835.	1315.	331.	1310.	926.
1477	1337.	829.	1333.	340.	1328.	851.	1324.	361.	1319.	872.	1315.	382.	1310.	914.	1297.	425.
1473	1334.	16.	1331.	534.	1327.	051.	1322.	564.	1319.	985.	1313.	601.	1309.	118.	1304.	635.
1470	1331.	489.	1327.	921.	1322.	553.	1318.	983.	1313.	601.	1309.	118.	1304.	635.	1300.	151.

TABLAS DE JORNADAS TIPO AJUSTADAS POR DÍAS DE LLUVIA

JORNADA	A REALIZAR	DIAS LLV.	DÍAS LLV.												30
			16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	
1645	1565	1560	1555	1550	1545	1540	1535	1530	1525	1520	1515	1510	1505	1500	1495
1633	1533,383	1548,620	1533,636	1538,693	1533,729	1528,765	1523,802	1518,838	1513,873	1508,911	1503,948	1498,984	1494,021	1489,057	1484,094
1624	1545,021	1540,083	1535,118	1530,212	1525,276	1520,340	1515,404	1510,468	1505,531	1500,575	1495,639	1490,723	1485,787	1480,851	1475,914
1619	1540,264	1535,343	1530,422	1525,501	1520,580	1515,659	1510,738	1505,817	1500,896	1495,973	1491,034	1486,133	1481,212	1476,291	1471,370
1615	1536,458	1531,550	1526,641	1521,732	1516,823	1511,914	1507,006	1502,097	1497,188	1492,279	1487,370	1482,462	1477,553	1472,644	1467,735
1603	1525,042	1520,170	1515,291	1510,425	1505,553	1500,680	1495,808	1490,936	1486,063	1481,191	1476,319	1471,446	1466,574	1461,702	1456,879
1598	1520,285	1515,428	1510,571	1505,714	1500,857	1496,942	1491,142	1486,285	1481,428	1476,571	1471,714	1466,857	1462,157	1462,285	
1594	1516,480	1511,635	1501,779	1501,943	1497,100	1492,255	1487,310	1482,565	1477,720	1472,875	1468,030	1463,185	1458,340	1453,495	1448,650
1587	1511,723	1506,893	1501,053	1497,234	1492,404	1487,574	1482,744	1477,914	1473,085	1468,255	1463,425	1458,597	1453,765	1448,936	1441,106
1577	1500,306	1495,513	1490,720	1485,927	1481,133	1476,340	1471,547	1466,753	1461,960	1457,167	1452,373	1447,580	1442,787	1437,993	1433,200
1573	1496,501	1491,720	1486,937	1482,158	1477,376	1472,595	1467,814	1463,033	1458,232	1453,471	1448,687	1443,908	1439,127	1434,346	1429,565
1568	1491,744	1486,978	1482,212	1477,446	1472,680	1467,914	1463,148	1456,382	1453,617	1448,851	1444,083	1439,319	1434,553	1429,787	1423,021
1559	1483,182	1478,443	1473,705	1468,966	1463,227	1459,489	1454,550	1450,710	1445,273	1440,534	1435,796	1431,037	1426,319	1421,580	1416,841
1547	1471,765	1467,063	1462,361	1457,639	1452,937	1448,255	1443,553	1438,851	1434,148	1429,446	1424,744	1420,042	1415,340	1410,638	1405,916
1535	1460,349	1453,683	1451,018	1446,352	1441,686	1437,021	1432,353	1427,689	1423,024	1418,358	1413,693	1409,371	1404,361	1399,696	1395,030
1539	1463,203	1458,528	1453,854	1449,179	1444,504	1439,829	1435,155	1430,480	1425,805	1421,130	1416,455	1411,781	1407,106	1402,431	1397,756
1533	1458,446	1453,787	1449,127	1444,468	1439,808	1435,148	1430,469	1425,829	1421,170	1416,510	1411,851	1407,191	1402,331	1397,872	1391,212
1531	1456,544	1451,890	1447,237	1442,583	1437,910	1433,276	1428,423	1421,958	1419,316	1414,662	1410,009	1405,355	1400,702	1396,048	1391,395
1521	1447,030	1442,607	1437,784	1432,337	1429,592	1424,781	1420,170	1415,559	1410,948	1406,337	1401,726	1397,115	1392,504	1387,893	1383,282
1519	1445,127	1440,510	1435,893	1431,276	1428,517	1423,914	1419,291	1414,668	1410,045	1405,422	1400,799	1398,176	1391,553	1386,830	1382,306
1514	1440,376	1435,768	1431,167	1426,565	1421,943	1417,344	1412,759	1409,158	1403,574	1398,957	1394,340	1389,723	1385,106	1380,547	1375,945
1517	1443,224	1438,613	1434,003	1429,392	1424,781	1420,170	1415,559	1410,948	1406,337	1401,726	1397,115	1392,504	1387,893	1383,282	1378,671
1512	1438,466	1433,872	1429,276	1424,680	1420,985	1415,489	1410,893	1405,297	1401,702	1397,106	1392,510	1387,914	1383,319	1378,722	1378,671
1510	1436,565	1431,975	1427,386	1422,796	1419,266	1413,617	1409,927	1404,437	1399,948	1395,238	1390,648	1386,079	1384,489	1376,899	1372,510
1507	1433,711	1429,130	1424,550	1419,969	1418,389	1410,808	1406,227	1401,647	1397,066	1392,486	1387,905	1383,355	1378,744	1374,164	1369,581
1505	1431,808	1427,234	1422,659	1419,083	1413,510	1408,936	1404,361	1399,787	1395,212	1390,638	1386,063	1381,499	1376,914	1372,340	1367,765
1503	1429,905	1425,337	1420,769	1416,206	1411,632	1407,063	1402,493	1397,927	1393,356	1388,770	1384,221	1389,633	1375,085	1370,516	1365,948
1493	1420,392	1416,954	1411,316	1406,778	1402,210	1397,702	1393,164	1388,626	1384,088	1379,550	1375,012	1370,474	1365,936	1361,398	1356,860
1491	1418,489	1413,557	1409,425	1404,893	1400,361	1395,829	1391,297	1386,765	1382,234	1377,702	1373,170	1368,638	1364,106	1359,574	1355,042
1489	1416,586	1412,060	1407,534	1403,099	1398,881	1393,957	1389,331	1384,361	1380,377	1375,854	1371,328	1366,802	1362,276	1357,520	1353,224
1486	1413,732	1409,213	1404,679	1400,182	1395,463	1391,148	1386,332	1381,115	1377,598	1373,052	1368,565	1364,048	1359,531	1355,015	1350,498
1479	1407,072	1402,527	1398,082	1393,586	1389,091	1384,595	1380,100	1375,604	1371,109	1366,613	1362,118	1357,623	1353,127	1348,632	1344,136
1482	1409,927	1408,322	1400,917	1396,413	1391,908	1387,404	1382,899	1378,395	1373,890	1368,386	1364,881	1360,376	1355,872	1351,367	1346,863
1477	1405,170	1400,680	1396,191	1391,702	1387,212	1382,723	1378,234	1373,746	1369,255	1366,765	1360,276	1355,297	1346,808	1342,319	
1475	1403,267	1398,784	1391,300	1389,817	1385,334	1380,851	1376,387	1371,884	1367,401	1362,917	1358,434	1353,051	1349,484	1344,984	1340,501
1470	1398,510	1394,042	1389,574	1385,106	1380,618	1376,170	1371,202	1367,234	1362,291	1359,361	1354,423	1353,937			

4 READING

	DIAS 11.1	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135
1495	1040 1035 1000 1005	1005	1015	1010	1005	1000	995	990	995	990	995	990	995	990	995	990
1613	1012,43 1027,49 1022,44 1024,45 1011,94 1006,67 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55	1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55 1002,55														
1626	1026,723 1021,787 1016,851 1011,914 1006,67 1002,042 997,1063 992,7051 982,7781 977,8145 972,8510 961,8875 962,8925	987,2040 982,2781 977,3617 972,4255 967,9883 962,5311 952,5716														
1619	1023,562 1019,441 1013,759 1008,766 1003,878 1001,951 994,2892 994,2893 994,2894,155 994,945 978,2325 974,3525 968,1031 910,955,5386,1554,6486	968,1031 910,955,5386,1554,6486														
1415	1021,033 1015,124 1011,215 1006,305 1001,758 996,2882 996,2883 996,2884 996,2885 996,2886 996,2887 996,2888 996,2889 996,2890 996,2891	996,2890 996,2891														
1603	1013,446 1008,375 1003,702 998,8297 981,9574 989,0851 988,2121 979,3104 971,4580 999,5937 984,7231 955,8350 950,9787 980,1643 945,2100	945,2100														
1598	1010,285 1005,426 1000,571 993,7142 996,0571 988,981,120 976,2825 971,4585 916,53714 911,742 954,9571	952,941,118 942,2851														
1596	1007,758 1002,911 998,0668 993,2110 988,3766 983,5316 978,4656 973,8146 969,9469 964,1519 959,3069 954,1260 949,6170 941,7720 919,9270	919,9270														
1589	1004,595 999,7559 994,9361 980,1063 985,2765 980,4468 975,6707 970,7872 975,9774 968,2078 951,2079 942,9817 940,7323 941,2133 905 938,9787	938,9787														
1577	997,0081 9922,2158 987,4224 982,1291 971,977,0858 973,0245 983,2162 963,1555 998,2322 953,0273 951,0122 926,1961 971,4601 913,6218 961,929,3021	929,3021														
1577	994,4802 939,4970 984,9179 910,1367 975,1526 970,3744 965,7333 961,0121 938,2100 951,4493 916,6085 924,8885 917,0843 912,3232 927,5440	927,5440														
1568	991,3191 986,5331 981,1782 977,0212 972,2553 967,4893 962,7334 957,9574 955,1114 948,2355 933,4593 930,8913 934,2716 929,3237 924,5957	924,5957														
1559	985,6291 980,8805 976,1519 971,4113 966,3747 961,9161 957,1975 952,4589 941,7793 942,9817 940,7323 941,2133 905 938,9787	938,9787														
1547	978,0492 971,3906 968,61382 913,9361 959,2310 959,5319 949,0227 945,2176 946,4325 935,7231 953,0212 926,1961 971,4601 913,6218 961,929,3021	929,3021														
1535	970,4359 935,7802 961,1246 936,5389 951,7913 947,1276 942,937 976,933,1106 928,4650 913,4733 979,9119,1337 914,4680 909,8024 905,1365	905,1365														
1538	972,3125 937,6170 961,1282 953,6534 948,7087 944,3019 919,6291 913,9344 910,2794 925,6048 920,9300 916,2553 911,5805 904,905	904,905														
1533	969,1914 984,5319 959,8223 935,2127 950,5531 945,8916 941,2310 916,5746 931,945 927,2513 912,922,5557 917,3161 713,2165 908,4170 913,927	913,927														
1531	967,9270 943,2135 958,6200 935,9865 948,3130 964,6595 946,0040 915,3525 930,4790 926,0455 921,3120 916,7388 917,02051 907,4116 912,7781	912,7781														
1521	941,5048 934,9817 952,3596 945,1063 946,4993 941,1124 939,6991 913,6642 929,2431 974,4260 919,9986 915,3118 910,7507 904,1274 901,5045 986,8814	986,8814														
1519	940,3404 9355,7734 951,0522 947,9754 943,3138 918,7720 937,2553 915,9310 916,5746 931,945 927,2513 912,922,5557 917,3161 713,2165 908,4170 913,927	913,927														
1521	931,6018 9354,9817 952,3584 945,1124 939,3131 929,2431 974,4260 919,9986 915,3118 910,7507 904,1274 901,5045 986,8814	986,8814														
1517	959,0759 954,4535 949,8551 945,2431 940,6372 936,4163 926,993 923,7781 917,573 912,9685 905,3617 904,7639 976,2431	976,2431														
1519	960,3404 9355,7734 951,0522 947,9754 943,3138 918,7720 937,2553 915,9310 916,5746 931,945 927,2513 912,922,5557 917,3161 713,2165 908,4170 913,927	913,927														
1514	952,7537 948,1732 943,5922 938,0321 934,3134 929,025,7601 924,9665 920,3617 915,7628 911,606,5592 904,9574 897,3554 897,3554	897,3554														
1511	959,0759 954,4535 949,8551 945,2431 940,6372 936,4163 926,993 923,7781 917,573 912,9685 905,3617 904,7639 976,2431	976,2431														
1512	955,9148 931,3161 946,7234 937,5319 922,9361 928,3404 937,7659 953,1914 928,6170 924,0425 919,6680 914,8949 904,951 903,135 891,5896 887,0618 882,3379 878,0,121	878,0,121														
1517	959,0759 954,4535 949,8551 945,2431 940,6372 936,4163 926,993 923,7781 917,573 912,9685 905,3617 904,7639 976,2431	976,2431														
1519	954,4504 936,0987 945,4711 940,8084 936,2984 931,7021 927,1124 922,5227 917,913,111,136,408,7537 904,1641 904,5460 909,972 895,4018 881,1043 874,0109 872,1,155	872,1,155														
1507	952,7537 948,1732 943,5922 938,0321 934,3134 929,025,7601 924,9665 920,3617 915,7628 911,606,5592 904,9574 897,3554 897,3554	897,3554														
1505	951,4893 946,9348 942,3404 937,7659 953,1914 928,6170 924,0425 919,6680 914,8949 904,951 903,135 891,5896 887,0618 882,3379 878,0,121	878,0,121														
1503	950,2249 945,4535 949,8551 945,2431 940,6372 936,4163 926,993 923,7781 917,573 912,9685 905,3617 904,7639 976,2431	976,2431														
1496	949,4777 934,9804 930,4137 925,917,916,881 916,8336 912,3768 907,8401 901,3431 888,876,8277 896,3100 889,7913 885,2745 880,7598 876,2431	876,2431														
1479	935,0516 930,5562 938,0321 921,5651 917,0699 912,5744 908,0790 901,5815 899,0881 894,5972 890,0972 895,4018 881,1043 874,0109 872,1,155	872,1,155														
1493	943,9083 9416,1413 227,3192 924,3134 918,3029 905,1672 902,3677 907,7812 888,2551 881,7234 878,1,191	878,1,191														
1491	942,6382 938,1043 913,574,929,0475 924,510,918,9187 915,4468 910,9448 904,3829 901,8510 897,319,892,895,078,899,6 878,0,121	878,0,121														
1477	911,3718 936,8040 912,3221 927,7943 923,2705 918,7446 914,2188 909,4930,905,1,671 900,6413 899,135 891,5896 887,0618 882,3379 878,0,121	878,0,121														
1475	933,7822,2929,2918 924,8085 920,3191 915,8292 911,304,904,905,1 920,311,916,881,923,899,888,903,2066 870,7234 874,2101 883,7558	883,7558														
1470	941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917 941,917	941,917														

A REALIZAR
DIAS ILT:

1645	965	955	950	940	935	930	925	920	915	910	905	900	895
1653	947, 9604	932, 9469	948, 0334	943, 0649	938, 1033	933, 1428	928, 1793	923, 2158	918, 2522	913, 2887	908, 3232	903, 3617	898, 3981
1652	952, 9808	947, 7446	942, 8085	937, 8723	932, 9361	928, 923,	918, 1276	913, 1914	908, 2533	903, 3191	898, 3828	890, 4468	886, 5164
1651	949, 7477	946, 8247	939, 9057	934, 9848	930, 0639	925, 1428	920, 2218	915, 3009	910, 3799	905, 4389	900, 5179	895, 6101	880, 6860
1650	947, 4012	932, 4224	937, 5835	932, 4747	927, 7359	922, 6571	917, 9493	913, 1939	908, 1508	903, 2218	898, 3110	893, 4012	889, 4554
1649	940, 3617	935, 0883	930, 4170	925, 2446	920, 8723	914, 911,	916, 1274	906, 2553	901, 3029	896, 5104	891, 6392	886, 7659	877, 0122
1598	937, 4283	932, 5714	927, 7142	922, 6571	918, 913,	913, 1428	908, 2857	903, 4283	898, 5714	893, 7142	888, 8571	884, 879	874, 2887
1591	935, 9820	936, 2370	925, 1920	920, 5471	915, 7021	910, 8571	906, 0121	901, 1621	896, 3522	891, 4122	884, 4772	882, 672,	869, 4285
1589	932, 1469	922, 3181	922, 4935	917, 5395	912, 8237	908, 903,	902, 698,	904, 3104	893, 5103	886, 3808	883, 6310	879, 0212	874, 1914
1577	925, 1094	920, 3161	915, 9227	910, 7229	905, 9311	901, 1428	896,	895, 691,	886, 7269	881, 9696	877, 1162	872, 872,	872, 1484
1573	922, 7629	917, 9617	913, 2006	908, 4194	903, 6392	898,	8571	894, 0159	889, 2948	884, 5136	879, 7125	874, 9515	870, 1702
1568	919, 8297	915, 0438	910, 2978	905, 5311	900, 7659	894, 871,	870, 2310	886,	868, 4680	881, 7021	876, 9361	872, 1202	867,
1559	914, 5501	909, 8115	905, 0729	900, 3343	895, 5937	890,	8571	888,	1185, 881,	7799, 816,	6413, 971,	1027,	864,
1547	907, 5106	902, 8085	898, 1063	893, 4042	888, 7024	884,	870,	877,	2978	874, 5957	852,	854,	8669, 852,
1535	900, 4711	895, 6554	891, 1398	886,	4741	881,	8065	877,	1428	877,	4772,	667,	8115
1539	902, 2310	897, 5562	892, 9014	900,	2064	883,	5519	878,	8571	869,	5075	864,	872,
1533	899, 2978	897, 6382	889, 9787	885, 3191	880, 6355	876,	87	87,	3104	866,	6808	827,	857,
1531	898, 1246	893, 4711	888, 8116	884, 1641	879,	5106	874,	8571	876,	2036	865,	5901	836,
1521	897, 2583	887, 6352	883, 0121	870,	3890	873,	6369,	7428	864,	5197	5355,	8350	846,
1519	891, 0851	886,	4680	861,	8310	877,	2140	872,	6170	868,	861,	3829	819,
1521	892, 2583	887, 4352	883, 0121	870,	3890	873,	6369,	7428	864,	5197	829,	830	827,
1517	889, 9118	885, 8057	889, 4897	874,	676,	679,	871,	4880	864,	5197	829,	830	827,
1519	891, 0951	886,	4980	881,	5310	877,	2340	872,	6110	868,	854,	3829	859,
1514	888, 1519	881,	5301	876,	9483	874,	3463	869,	7446	865,	1428	866,	940,
1517	889, 9118	885,	3967	880,	6897	876,	0790	871,	4880	864,	5197	829,	830,
1512	886,	9787	882,	3627	877,	7872	873,	914	868,	5397	836,	2127	845,
1510	885,	9054	886,	2158	876,	6261	872,	0364	867,	4487	842,	8571	859,
1507	884,	9455	879,	4550	874,	8944	870,	2039	865,	224	861,	1428	853,
1505	882,	9723	878,	2978	873,	7234	867,	489	864,	5744	860,	855,	855,
1503	881,	6990	877,	1306	872,	5623	867,	9939	863,	4225	858,	7571	815,
1493	875,	8328	871,	2448	866,	7568	872,	2188	857,	6808	844,	6668	834,
1491	874,	6595	870,	1276	865,	5952	861,	0638	856,	5119	836,	4874	836,
1489	873,	4863	866,	9004	864,	864	854,	4316	859,	3988	841,	3571	829,
1486	871,	7264	867,	2097	862,	6930	858,	6573	849,	1428	840,	1094	835,
1479	867,	6200	843,	1246	858,	529	854,	1337	849,	6312	840,	6474	836,
1482	869,	3799	864,	8753	860,	3708	852,	866	856,	5119	852,	4917	811,
1477	866,	4469	861,	9374	857,	4680	852,	9778	848,	8877	821,	5331	817,
1473	865,	2733	864,	7702	856,	3063	851,	2027	850,	9475	824,	9240	820,
1470	862,	3404	857,	8723	853,	4042	848,	7361	847,	4460	840,	9374	811,

JORNADA	A REALIZAR	DIAS IUL:	327	328	329
1615		9, 922051	4, 963555	0	0
1616		9, 872340	4, 936170	0	0
1617		9, 841945	4, 920972	0	0
1618		9, 817629	4, 908819	0	0
1619		9, 744680	4, 872330	0	0
1620		9, 714285	4, 857142	0	0
1621		9, 681969	4, 844984	0	0
1622		9, 655574	4, 829737	0	0
1623		9, 588626	4, 793373	0	0
1624		9, 562310	4, 761155	0	0
1625		9, 531914	4, 739457	0	0
1626		9, 477203	4, 715601	0	0
1627		9, 404255	4, 672127	0	0
1628		9, 371306	4, 645653	0	0
1629		9, 345544	4, 617722	0	0
1630		9, 319448	4, 59574	0	0
1631		9, 305790	4, 573955	0	0
1632		9, 246300	4, 633100	0	0
1633		9, 234042	4, 617021	0	0
1634		9, 221088	4, 610942	0	0
1635		9, 221884	4, 609442	0	0
1636		9, 213678	4, 595744	0	0
1637		9, 191489	4, 580665	0	0
1638		9, 179331	4, 560547	0	0
1639		9, 161934	4, 540547	0	0
1640		9, 148894	4, 524468	0	0
1641		9, 138279	4, 519191	0	0
1642		9, 131678	4, 508169	0	0
1643		9, 125927	4, 501993	0	0
1644		9, 121914	4, 501914	0	0
1645		9, 051617	4, 525693	0	0
1646		9, 031344	4, 516171	0	0
1647		9, 090881	4, 495410	0	0
1648		9, 065555	4, 490200	0	0
1649		9, 031170	4, 466085	0	0



SALIDA

Con fecha 23 de diciembre de 1.992, esta Dirección General dictó Resolución, por la que se daban instrucciones en desarrollo del Acuerdo firmado el 3 de Julio de 1.992 entre la Administración y las Organizaciones Sindicales sobre la atención primaria dependiente del Insalud.

Como quiera que han surgido dudas con alguno de los apartados de dicha Resolución, y con el fin de unificar criterios en todas las Instituciones Sanitarias de Atención Primaria del Insalud, se dictan las siguientes aclaraciones:

10.- COMPLEMENTO ESPECIFICO ANUAL.

1.1. El Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de noviembre de 1992, que aprueba expresa y formalmente el Acuerdo Sindical de 3 de julio, recoge, dentro de las categorías que deben percibir el complemento específico anual, a las Auxiliares de Enfermería.

Por tanto, con efectos de 1 de enero de 1992 las Auxiliares de Enfermería percibirán un complemento específico anual de 22.020 ptas., distribuido en doce pagas.

20.- COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA.

2.1. Con carácter general, el número máximo de horas de atención continuada a efectuar por cada profesional, será de 425 horas/año de presencia física. No obstante, en el medio rural, dado que pudieran existir zonas donde deba superarse el ratio mencionado, se establece como tope máximo el de 850 horas/año de presencia física. Sin embargo y ante la necesidad de garantizar la prestación de los servicios, en el caso de no existir posibilidad alguna de designar profesionales que realicen los refuerzos, el personal del Equipo podrá verse, excepcionalmente, obligado a sobrepasar dichas horas.

2.2. La Resolución de la Dirección General del Insalud de 18 de Enero de 1.993, dispuso que el Personal de los Grupos C, D y E, adscrito a Atención Primaria que realice atención continuada modalidad B (festividad), percibiría las mismas cuantías, por dicho concepto, que el resto de atención especializada, siendo las siguientes:

C	5.044
D y E	4.585

2.3. No se repercutirá ningún promedio de Atención Continuada en las pagas extraordinarias, de conformidad con la Ley 39/92 de 29 de Diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1.993, que determina que éstas se compondrán únicamente de sueldo base y antigüedad. Por otra parte, dicha Ley autoriza a que la cuantía anual del complemento de destino se fraccione en 14 mensualidades.

30.- PERSONAL DE CUPO Y ZONA.

3.1. Se garantiza al Personal A.T.S. Estatutario Fijo de Cupo y Zona un mínimo de 2.500 cartillas por profesional. Quedan excluidos de esta garantía el Personal A.T.S. de A.P.D que viene percibiendo sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes, y el Personal A.T.S. Estatutario de Cupo y Zona interino.

40.- REFUERZOS.

4.1. Se realizaran designaciones conforme al modelo que se acompañaba en el anexo VI de la Resolución de la Dirección General de Insalud 23 de diciembre de 1992 para la realización de refuerzos de fin de semana, por causas estacionales, por sustituciones en bajas laborales, vacaciones reglamentarias u otras ausencias, apoyo de la atención continuada.

4.2. Las retribuciones que corresponde abonar a las personas que sean designadas para realizar los refuerzos señalados en el apartado anterior, son las fijadas en el Anexo V de la Resolución de la Dirección General de Insalud de 23 de diciembre de 1992.

Dichas retribuciones experimentarán un incremento del 1,8 por 100, sobre las fijadas en el año 1992, incrementadas en el 0,09524 por 100, quedando como siguen:

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS/SERVICIO

	<u>Sueldo Base</u>	<u>Complemento de Destino</u>	<u>Atención Continuada</u>
MEDICOS	4.731	2.143	11.088
A.T.S	4.016	1.739	7.341

50.- JORNADA.

5.1. Aquellos trabajadores que de conformidad con el artículo 51 del Estatuto de Personal Sanitario No Facultativo, vinieran realizando una jornada de 36 horas semanales, en seis horas diarias, deberán cumplir en computo anual 1.480 horas en turno diurno; dicha jornada sigue manteniendo el carácter de reducida, de conformidad con los distintos

Acuerdos de Consejo de Ministros que aprobaron la aplicación del régimen retributivo previsto en el Real Decreto Ley 3/87. Por tanto para el abono de las retribuciones que correspondan en este supuesto, se tendrá en cuenta el apartado siguiente.

5.2. Quienes vengan desempeñando una jornada anual inferior a la establecida, experimentarán una minoración proporcional en sus retribuciones, incluidos los trienios.

Anteriormente esta reducción se calculaba teniendo en cuenta el modulo semanal de 40 horas, no obstante y desde 1 de enero de 1992 (fecha de efectividad de la jornada) deberá calcularse en cómputo anual, teniendo en cuenta la nueva jornada establecida y la que realmente se realice.

5.3. El Acuerdo de 22 de febrero de 1.992, determinó la jornada en computo anual a efectuar por todo el Personal del Insalud, incluido los profesionales de los Servicios Normales y Especiales de Urgencia, de tal manera que al menos, éstos deberán cumplir 1.470 horas, en el supuesto de que su trabajo se realice desde las 22 horas hasta las 8 del día siguiente.

No obstante, y dado que habitualmente su trabajo se realiza, tanto en horas nocturnas como diurnas, se procederá a la ponderación de la jornada efectiva individual que corresponda a cada trabajador; a tal fin, se tendrá en cuenta el porcentaje de tiempo nocturno y diurno que se trabaje. Dichos porcentajes se multiplicarán por 1.470 y por 1.645 horas, correspondientes al turno nocturno y diurno respectivamente; la suma de ambos arrojará la jornada individual de cada persona.

El cumplimiento de dichas jornadas conllevará la percepción del 100 por 100 de las retribuciones.

62.- CLAUSULA DE SALVAGUARDIA.

6.1. La productividad fija que, en su caso, se reconozca a los profesionales, como cláusula de salvaguardia, no es un complemento personal y transitorio (C.P.T.), en el sentido recogido por el Real Decreto Ley 3/87 y Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Por tanto, no podrá ser absorbida por cualquier mejora retributiva, como en el caso de los C.P.T., sino que se le otorga un régimen especial.

Unicamente podrá ser reabsorbido en el caso de que sea posible una redistribución de población, que suponga un aumento de tarjetas sanitarias para el profesional.

6.2. La productividad fija reconocida por el concepto de cláusula de salvaguardia, siempre que se haya efectuado con retribuciones del año 1992, experimentará el incremento del 1,8 por 100 establecido en el Real Decreto Ley 1/93 de 8 de Enero sobre medidas urgentes en materia de gastos de personal activo, incrementadas en el 0,09524 por 100.

6.3. Las cuantías que se reconozcan en concepto de productividad fija, por cláusula de salvaguardia, lo serán a título personal e individual, y se mantendrán mientras se permanezca ocupando el mismo puesto de trabajo que dio

origen al derecho. El traslado a cualquier otro puesto, supondrá la desaparición de la cláusula.

Asimismo si en lo sucesivo se incorporaran nuevos profesionales, incluido el Personal de Cupo y zona al sistema de Equipos de Atención Primaria, éstos no tendrán derecho a la cláusula de salvaguardia.

6.4. Mientras permanezca la vigencia de los Acuerdos de 3 de julio, o se firme con las Centrales Sindicales otro que de una orientación distinta, con carácter global, a esta situación, se podrá seguir reconociendo la cláusula de salvaguardia en situaciones futuras, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que el facultativo se mantenga desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el mismo puesto de trabajo.

b) Que se produzca una reorganización de la población que conlleve disminución del total de las retribuciones, en cómputo anual, incluidas las derivadas de tarjeta sanitaria más de Atención continuada.

c) Si la disminución retributiva fuese consecuencia de una reducción de la población atendida por el facultativo, a causa de la libre elección de médico efectuada por los pacientes, o de la realización de un número menor de horas de atención continuada; no se tendrá derecho al reconocimiento de la cláusula de salvaguardia.

En el caso de reconocer en el futuro cuantías como cláusula de salvaguardia, se garantizará al profesional las retribuciones percibidas a 1 de septiembre de 1.992, con los incrementos derivados de las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

79.- OTRAS INSTRUCCIONES.

7.1. La Resolución de la extinta Dirección de Recursos Humanos de 13 de Junio de 1.990 por la que se dictan instrucciones en relación a la inclusión del complemento de atención continuada en la mejora del subsidio de I.L.T. del Personal Estatutario, sigue en vigor hasta tanto y cuando reiterada jurisprudencia obligue a modificarla o derogarla. Por tanto en el caso de que el personal cause baja por I.L.T., deberán incluir, en dicha mejora, lo percibido en el mes anterior por el citado concepto.

7.2. Los apartados 49 y 100 del Pacto suscrito el 30 de Junio de 1989 por la representación de la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales CEMSATSE, CC.OO, y CSIF, establece que las personas que disfruten de permiso sindical o de dispensa total de asistencia a su puesto de trabajo por acumulación de crédito horario, permanecerán en situación de servicio activo y conservarán todos los derechos profesionales que les sean de aplicación, incluidos los de carácter retributivo.

Por consiguiente, deberá abonárseles:

a) Facultativos o A.T.S./D.U.E. de E.A.P.

- Complemento de atención continuada en sus dos modalidades A (actividades relacionadas con la Comunidad) o B (participación en turnos de urgencia).

A efectos de dicho abono, se efectuará un promedio de lo percibido por el interesado en concepto de complemento de atención continuada, durante los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del permiso o de dispensa total.

- Complemento de Productividad fija por tarjeta sanitaria.

los Liberados sindicales percibirán, por este concepto, las mismas cuantías que perciba su sustituto; en caso de que no hubiese sustituto, percibirán el promedio del Equipo de Atención Primaria.

b) Resto de personal adscrito a Atención Primaria.

- El Complemento de Atención Continuada, Modalidad B (festividad) que los Liberados Sindicales vinieran percibiendo, deberá regularizarse a las cuantías actuales, con una efectividad de 1 de enero de 1.993.

- Aquellos liberados sindicales que pertenezcan a alguna de las categorías a las que se les ha reconocido Complemento específico anual, percibirán, asimismo dicho complemento.

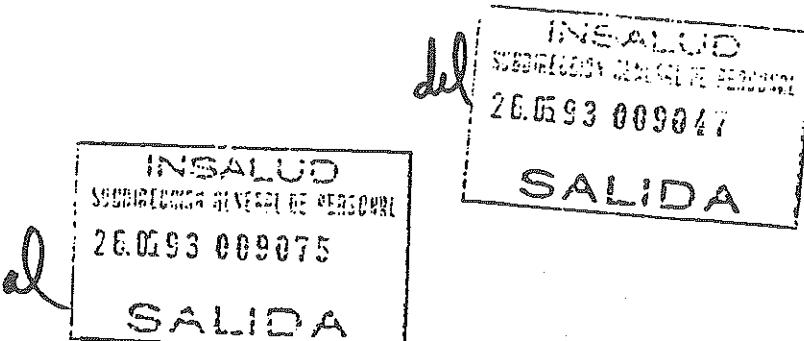
Madrid, 10 de Marzo de 1.992

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Cende Olasagasti.

ILMOS. SRES. DIRECTORES TERRITORIALES/ PROVINCIALES DEL
INSALUD.

JL/ib.



Se han planteado a esta Dirección General varias consultas sobre la fecha de entrada en vigor de la jornada laboral establecida en el punto 4º del Acuerdo entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria. (B.O.E. de 2 de febrero de 1993).

En dicho apartado se dice que: "En la Mesa Sectorial Sanitaria y antes del 31 de diciembre de 1992, se negociará la distribución diaria de la jornada laboral". Es obvio que se está indicando que la aplicación de la jornada, pactada en dicho apartado, se realizará a partir del 1 de enero de 1993, ya que la negociación de la distribución diaria antes del 31 de diciembre de 1992, indica que su entrada en vigor, lógicamente, no puede ser otra que el ya citado 1 de enero de 1993.

Por otra parte, el Acuerdo está suscrito el 3 de julio de 1992, por lo que difícilmente se puede dar efectos retroactivos a la aplicación de un aspecto organizativo como es el de la jornada que hubiera causado innumerables problemas a los centros de trabajo.

Sin embargo las Instrucciones dictadas por esta Dirección General para la aplicación de dichos Acuerdos en su instrucción novena y duodécima establecen la vigencia de la jornada desde el 1 de enero de 1992.

Es claro que se trata de un error material, porque de lo expuesto anteriormente y del contexto de las propias Instrucciones no se puede deducir la entrada en vigor de la aplicación de la jornada en dicha fecha.

Por todo ello y en aplicación del artículo 105 apartado 2 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se procede a rectificar dicho error material de la forma siguiente:

Instrucción novena de la Resolución de la Dirección General del INSALUD por la que se dictan Instrucciones para la aplicación del Acuerdo suscrito el 3 de julio de 1992 entre la Administración Sanitaria del Estado y las Organizaciones Sindicales más representativas sobre Atención Primaria. Donde dice "con efectos de 1 de enero de 1992"; debe decir: "Con efectos de 1 de enero de 1993 la jornada laboral ...".

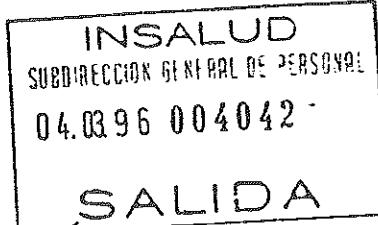
Asimismo la Instrucción Duodecima deberá decir: "Jornada: 1 de enero de 1993".

Madrid, 17 de Mayo de 1993.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo: José Conde Olasagasti.

SRES. DIRECTORES PROVINCIALES DE INSALUD Y DIRECTORES GERENTES
DE ATENCION PRIMARIA.



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSALUD POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES EN RELACION CON LA ASIGNACIÓN DE UN MÍNIMO DE 2.500 CARTILLAS AL PERSONAL A.T.S. FIJO DE PLANTILLA

El Acuerdo de 22 de Febrero de 1992 celebrado en la Mesa Sectorial de Sanidad, contempla el marco general para la negociación en Atención Primaria, con el fin de continuar con la implantación de los Equipos de Atención Primaria.

En desarrollo del anterior Acuerdo, la Administración Sanitaria del Estado y las Centrales Sindicales presentes en la Mesa Sectorial suscribieron el 3 de Julio de 1992 un Acuerdo sobre Atención Primaria, que fue aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de noviembre del mismo año. Su apartado I regula la continuación de la reforma de la Atención Primaria, acordando una oferta de integración en E.A.P. a varios profesionales y diversas estipulaciones en relación con personal facultativo y de enfermería que preste sus servicios en dichos Equipos de Atención Primaria, entre las que se encuentra el beneficio de garantizar al personal de cupo y zona facultativo las retribuciones derivadas de su cupo de asegurados y, al personal fijo de enfermería, un mínimo de 2.500 cartillas por profesional con efectos de primero de Enero de 1992".

Tal y como establece el Acuerdo de 3 de julio, la Garantía del mínimo de las 2.500 cartillas, tiene por objeto primar al personal sanitario fijo de cupo y zona que voluntariamente acepte realizar sus funciones en el nuevo sistema de prestación de servicios en Equipos de Atención Primaria; con el fin de evitar el mantenimiento de dos tipos de organización de forma indefinida, y asegurar que el anterior personal vaya integrándose en igualdad de condiciones que el resto de los profesionales.

La Resolución de la Dirección General del Insalud de 22 de Diciembre de 1992, dictada en desarrollo del Acuerdo de 3 de Julio, determina, en relación con el Personal de Cupo y Zona que, "con efectos de 1 de Enero de 1992, se garantiza al personal "estatutario" fijo A.T.S. de cupo y zona un mínimo de 2.500 cartillas por profesional", no mencionando al personal A.T.S. de Asistencia Pública Domiciliaria. Sin embargo, la de 10 de Marzo de 1993, expresamente, de este beneficio, a los ATS, Sanitarios Locales de APD que vienen percibiendo por el INSALUD sus retribuciones por el sistema de cupo, asegurado y mes; ya que el vínculo que mantiene este tipo de personal con la Entidad Gestora no se constituye como indefinido y por tanto no es de carácter fijo, condición exigible en los tan citados Acuerdos.

Como consecuencia de las mencionadas Resoluciones, el Sindicato SATSE presentó demanda en conflicto colectivo ante la Audiencia Nacional, alegando que debía asignarse 2.500 cartillas al personal de enfermería de A.P.D.; litigio que finalmente ha sido resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 7.7.95, en la que se declara el derecho a que el personal fijo de enfermería de asistencia pública domiciliaria que presta servicios para la seguridad social en Equipos de Atención Primaria, con sistema de retribución de cupo

asegurado y mes, se le asigne un mínimo de 2.500 cartillas.

Por ello, para llevar a cabo la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de julio de 1995, esta Dirección General en uso de las competencias que tiene conferidas, dicta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.-Ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 7-7-95

1-1.- La Sentencia del Tribunal Supremo, resultado de la demanda presentada por el Sindicato SATSE en conflicto colectivo, es declarativa de derecho y con un ámbito que afecta a los A.T.S fijos de A.P.D que prestan servicios para la Seguridad Social en Equipos de Atención Primaria, en territorio INSALUD, con sistema de retribución de cupo, asegurado y mes.

Ello conlleva las siguientes consecuencias:

- La sentencia es firme.
- Al ser una Sentencia de conflicto colectivo declarativa de derecho, es necesario que los propios interesados planteen las reclamaciones individuales correspondientes.
- La sentencia afecta únicamente a los A.T.S Sanitarios Locales no integrados que prestan servicios en E.A.P.

1.2.- Las reclamaciones que se formulen al amparo de la Sentencia serán resueltas por el Gerente del Área en base a la Resolución de 20 de diciembre de 1995 de la Dirección General del INSALUD sobre delegación de atribuciones.

1.3.- Se aplicará la prescripción prevista en el artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores. A estos efectos, la fecha que ha de tenerse en cuenta para aplicar el reseñado artículo será la fecha de la presentación del Conflicto Colectivo ante la Dirección General de Trabajo, ya que debe entenderse que la misma interrumpió la prescripción de las reclamaciones individuales que puedan plantearse. Por tanto, las reclamaciones previas deberán ser desestimadas, en parte, en el supuesto que se reclamen cantidades prescritas.

SEGUNDA.- Normas de aplicación general

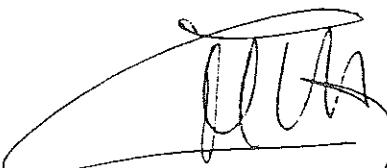
2.1.- En cumplimiento del Acuerdo de 3 de julio de 1992, el personal fijo de enfermería Estatutario y Funcionario de los cuerpos Sanitarios Locales de Cupo y Zona al que le es de aplicación el sistema de asegurado, cupo y mes contemplado en la O.M. de 8 de agosto de 1986, percibirá sus retribuciones conforme a la asignación de un mínimo de 2.500 cartillas siempre y cuando voluntariamente preste sus servicios en E.A.P., de acuerdo con los sistemas de funcionamiento de éstos, aunque por no estar integrados, todavía, en los mismos sigan percibiendo sus retribuciones por el sistema de cupo.

2.2.- El personal fijo de enfermería, Estatutario y funcionario Sanitario Local de Cupo y Zona que siga prestando sus servicios en consultorios de modelo tradicional con dedicación de 2,5 horas al día, se le asignarán las cartillas que realmente les corresponda, no siéndoles de aplicación el beneficio de asignación de un cupo mínimo de 2.500 cartillas, contemplado en el Acuerdo de 3 de julio de 1992

2.3.- Quedan excluidos, del beneficio del reconocimiento de un mínimo de 2.500 cartillas, todo el personal A.T.S de Cupo y Zona, eventual o, interino, tanto estatutarios como sanitarios locales, así como el resto de personal de E.A.P. que percibe sus retribuciones de conformidad con el R.D.L. 3/87 de 11 de septiembre.

Madrid, 27 de Febrero de 1996

LA DIRECTORA GENERAL



Fdo.- Carmen MARTÍNEZ AGUAYO

**DIRECTORES PROVINCIALES/GERENTES DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL
INSALUD**

